

247

C15

Gaja 30

Exp. 395

15-06-1827

489

Comisario

2^a Sala

El Abog. Defensor de los
Miembros d. d. Man. Que
da - con

23-10
1141

d. Mariana Clavero

por cantidad de
St. Juan

Edo. d. d. Pasq.
Francisco Suero

Ms
B. el Publico

d. y d. Francisco
Grados

~~St. Juan~~

Md. de 1827

J. Ponce



M. L. S.

CSJ-CII
CAJA: 27
DOC: 46
FOL: 90
Mas caratula

Bozano



^{Después}
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

En Lima y Mayo ocho de mil ochocientos veinte y
siete, establecido el juicio de conciliación en la demanda que
ante el Señor Jefe de Paz e Inspector del Cuartel
primero Don Casimiro Agustín Pilot, interpuso Don José Vi-
cente Argüello, como apoderado de Don Francisco Bar-
nuevo a que Doña Mariana Chaves le satisfaga
la cantidad de cuatrocientos setenta pesos que le debe
y por los que le otorgo Escritura Pública, tratada
la materia expuso Don Juan José Guzmán, repre-
sentante de la demandada, q^{ta} no hay constancia
de tal deuda, que procede de la no entrega de
un billete nominado Juan Guzmán, y no ha-
biendo abreviamente firmaron esta q^{ta} subió a
señoría d^{na} fe. — Una rubrica — José Vicente
Argüello — Juan José Guzmán de Guzmán
Antoni — José Casimiro Moreno Escribano de Diligen-
cias —

Es copia de su original. Así lo certifico —

José Casimiro Moreno
E^{no} de Dilig^{cia}

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Dr. Mez de Letras.

Man Corano: en la mejor forma de dño ante V. T. digo:

Que segun se manifiesta por el Certificado adjunto, demandó en Juicio de Paz mi Apoderado D. Jose Vicente Angulo a D. Mariana Clavero Vinda y Albacea de D. Cristoval Gonzalez la devolucion de un Esclavo q. entre otros le entregué en años pasados con motivo del arrendam^{to}, q. le hice de una Casa Parraderia situada en la Calle de Malambo; y habiendose co-

curado ala Citada devolucion o pago de su valor en Circun-
tancias de haber ofrecido a dho mi Apod^o de antemano en
transaccion, cedeme alio Criado suio aun q. de inferior
precio, se me hace preciso ocurrir ala integridad de V. T.

q. se sirba mandar q. la Srta D. Mariana compare-
ca, y bajo de juram^{to}, conforme ala Ley y su pena, declare
si es cierto q. instruida por su Marido, del descubierta
en q. habia quedado con migo por el Criado Merido, non

vease el dicho Criado Juan Guarango de que probino no haberle Chan-
celado la escrit^a lado y o su Escritura de obligac^o, se pretó a Satisfacer
treientos p. en lugar de los 4 to. de dho precio, y posterior-
mente variando el ofrecim^{to}, se allanó con mi Apodera-
a entregar en pago otro Esclavo de su propiedad; diga
el motivo que la estrecho a retractarse. Por tanto, y bajo
la protesta de ser

V. T. pido y suplico se sirba mandar comparezca la contenida, jure, y
declare segun V. T. expusiere, y q. cada una de la diligencia.

Se me entregue p^a pedir en su Vista lo oportuno en
Justicia, que fueso lo n^o s^o. &c.

Otro si Digo. Que es notoria la derrota en q^e me hallo sin f^u
alguno lodeado de mujer & hijos tiernos, por lo q^e me es dⁱ
fícil Satisfacer los dⁱos delas Atracciones, y llevar del
Papel del Sello 3.^o libre q^e Nitero el anterior jurament
para lo que imploro la benignidad de V.S. afin de que se
sinde Cadenas, no se me exijan por ahora dichos dⁱos
y se me admitan los dⁱos en papel del Sello 4.^o
de cuyo modo no pergera ni f^uer la g^o pido. Ut supra

A 11. de ~~Junio~~ ~~Julio~~ ~~Agosto~~ ~~Septiembre~~ ~~Octubre~~ ~~Noviembre~~ ~~Diciembre~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ ~~1~~ ~~2~~ ~~3~~ ~~4~~ ~~5~~ ~~6~~ ~~7~~ ~~8~~ ~~9~~ ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~1~~

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Atmo. Sr.

Dn Juan Borano como mas haya lugar ante
V. S. J. pareco y digo: q. sigo Juicio con D. Mariana Ol-
vera en el Jugado del D. D. Manuel Antonio Colme-
nares por Cantidad de pesos, cuyo Juicio esta sin curso
por q. el citado Jues contraido en las Causas Criminales,
no despacha las Civiles ordinarias este envarso pone an-
despellido en novedad de ocurrir ante Superior Tribuna
para q. V. S. J. redigne cometer el conocimiento de dho
Juicio al Jues q. deve conocer de ello; y con este objto.
Al V. J. pido y sup. sena asi decretarlo en Justicia D.

Juan Borano

Lima Agosto 13 de 1827

14
Manuel Paracal D. Juan Pagnal tuvo previa
faboada noticia de las partes
Borano
H. J. } Salazar



SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827 1828.

Pide se le reciba informacion
de indigencia

1827
For Ties & Pro

Don. Juan. Porano. Entre Autos con J. Mariana Clavero,
por Cantidad de V. y lo demas deducido Digo. Que V. J. se ha
servido mandar, no se me extingan los. prebia la Informa⁷²
de insolvencia; y para cumplir con este precepto. Le hade ser-
vir V. J. a mandar q los J. J. que presente declaren como
es Verdad me halla constituido en tanta pobreza, q no ten-
ga aun p. los alimentos precisos. ni de mi muger, y qua-
tro hijos chicos. En esta virtud. Q. Q. Q.

los hijos chicos. En esta virtud
Ep. S. bido a sup. así lo proba, y mande en Mot. V. d.
Juan Bosano

Frans Bozano

Vina Nariemb. 7de 1827

Por presentado: Recibare la Informacion de pobreza
De la parte o prece con cita rion del Ag. P. J. J. J.

Very

Prado

Acto conivimus hinc savae yllio p^a lo com
tenido al. RDD. 5m. Tore Shamora obg. inal

My fair

Grado

En Lima y Noviembre ocho de mil Ochocientos
veinte y siete, para la Informacion de pobre-
sa que esta parte ofrece, presentò por tpo
a Don Rafael Dorayant a quien su merced p
ante mi recibio juram^{to}, que lo hizo p Dios nro
Señor y una Señal de cruz, bajo del qual ofrecio decir ver-
dad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo por
el tenor del escrito, que està por Cabeza Dijo: que le
conota y es publico y notorio la indigencia y pobreza
en que se alla el que lo presenta, y en estado de no
tener como subsistir el ni su familia: que esta es
la verdad, bajo del juram^{to} q tiene echo y lo firmo con
su merced por ante mi de q doy fee =.

Rafael Dorayant

En dicho dia: presento la parte por tpo a Don M^{te}
Selmio Mator, a q el Sr Juez tomò juram^{to} que lo
hizo por Dios Nuestro Sñ y una Señal de Cruz,
bajo del qual ofrecio decir Verdad de lo que supiere,
y poniendole ala vista el pedim^{to} antecedente,
dijo: que es tanta la pobreza en que se alla el que
lo presenta, que no sabe como subsistir con qua-
tro hijos, y que se remite ala anteced^{te} declaracion
que era es la verdad bajo del juramento que
tiene echo y lo firmo con su merced por ante
mi de que doy fee =

Selmio Mator

Selmio Mator

[Large decorative flourish]

En dicho dia: presentò la parte por tpo a D.
 Juan Blas Chamorro a quien por ante mi. le
 recibí jurament, el ser Juez que lo hizo por Dios Nro
 Señor y una Señal de Cruz: bazo del qual o jurco de
 la verdad delo q supiere y fiendolo p el documento q
 esta por aben dho. Tne se remite alados depoci-
 cionar anterior, pui. si pud. y notorio el estado de
 mendicidad de Boraso: qe la verdad y lo
 firmò con su merced, de que doy fee =

[Signature]

Juan Blas
 Chamorro

[Signature]
 J. O. Juan Grados

[Signature]

Cima Noviembre 12 de 1827

Visto con la Informacion produccion: Declarase q. bastan
 te y en su consecuencia por Bolas de Plennidad al Supli-
 cante q. en su merito no se le lleven enes y quida una
 del beneficio de la Ley.

Juan
[Signature]

[Signature]
 Grados

En dho dia fue saca el dho q. parece
 a d. Juan Boraso con fee

[Signature]
 Grados

En veinte y sin de dho. fue saca el auto
 q. parece a d. Mariano Chasco en su po-
 sion con fee

[Signature]
 Grados

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA.
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Recibido en Lima el 15 de Mayo de 1827

Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Rosas
Gobernador de la Provincia de Buenos Aires
Por el presente se le comunica que el Sr. D. Juan Manuel de Rosas
ha sido nombrado Gobernador de la Provincia de Buenos Aires
por el Sr. D. Juan Manuel de Rosas

Recibido en Lima el 15 de Mayo de 1827



REPUBLICA PERUANA.

DEL CUARTO PARA LOS AÑOS DEL

1827. Y 1828.

Por Mes de Dto.

Don Francisco Bosano: Enlor tutor contra D. Mariana Clavero
 sobre un Erclabo q lo demar deducido digo: Fue notificada la
 sus dicha p. q compareciere a ebagnar la declaraz. decre-
 tada, se ha concurado por su sexo, exponiendo q debe v. s.
 pagar a su Casa, y siendo esta conducta demariado irregu-
 lar, se ha de servir la Notitud de V. S. ordenan comparecer
 en el dia bajo de apremio de apremio. Faerte fin
 A H. S. pido y suplico se sirba asi mandarlo en T. A.
 Costas de

Ante J. Padilla

Juan Bosano

Cima Mariemb. 29 de 1827

El Actuario de la Causa; vuelva a notificar a la S. D. Maria-
 na Clavero; la comparencia reiteradam. mandada en este
 Juzgado; haciendole entenda q su peaxma calidad y estado; no des-
 merecera absolutam. mada p. su asistencia como lo manda la
 Ley sin excepcion; que en caso de imposibilidad p. exificarla
 el Juzgado no tendria a meno constituirse en su casa?

Suen

Garcia

Doy fe q habiendo ido a referendar vuen a-
 cura de D. Maximiano Olavea con el
 objeto de notificarle la Prov. de la bu-
 elta la he encontrado enferma. Y a
 q. mi counte pongo la pres.^{te} p.^{ra} mandada
 versal del Sr. Iny en Lima de 18
 y año de mil ochoc. veinte, y cinco

Alenta la enfermedad de la P. demandada; Comisionare a o
titario p.^a q. gravio juram.^{to} sobre la Declaracion mandada
respecto a q. el Sargado se halla muy ocupado.



In Lima Ind. Dñs, y ocho de octob. veinte y ocho
presente en casa de D^a Mariana Chaves en or-
den del ordenado en el dño q^e precede le recibí
juramento q^e lo hizo p^r Dios may^r & una s^cña
de Cruz segun dan bajo el qual ofrecio decir
verdad en lo q^e preguntare, y se le preguntaron
y diciendole con acuse al Vro. sup^{do} Dixo: Que
Ingeniero p^r Dⁿ Virate Augusto Ayala de
Borano es lo q^e le dijo me llevo al negro Juan
Suavango le dijo q^e era un g^e no se presento
afuera me llevo a un lugar de los que
así se llaman p^r q^e ella no le dijo nada tocán-
te al allanamiento de oro Criado, pero q^e vi re-
lo dijo su hermano D. Juan Jose Guillen
en conversac^{on} con el, y q^e p^r lo tanto no



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS

1827. W 4828.

ha tenido. Dho naves no venia de q. retrac
tante; q. ignora p. q. se halla vigente la E.
de Obligac. por su Excmo D. Cristobal mole
dijo nada tocante a Dho negocio, ni ha vi
do instruida p. el segun se dice. Que lo Dho. y
declarado en la Verdad. so cargo del juram.
fho en q. se afirma, y ratifica leida y
fue esta su declarac. y la firmo p. ante
mi de q. soy fee. Lem. Vicente V.

Mariana Clavero

Thuram.

J. C. Pardo
J. C. Pardo
J. C. Pardo

Un Cuartillo



REPÚBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS ANOS DE

1827. Y 1828.

J. Muz & D^{os}.

Demanda la devolución del hotel y sus joyas y en su defecto el precio de 470 \$.

Juan Bosano: en los Autos contra la testamentaria de Don Cristoval Gonzalez Sobre un Hotel y lo demas deducido digo: Que por la declaracion que ha practicado D^a Mariana Clavero Pinda, y ella, abogada de D^{ho} Gonzalez, ha negado las propuestas que me hizo para saldar el cargo del citado Hotel; y por lo en este caso me compete demandar ala Testamentaria de Dⁿ Cristoval el referido criado supuesto que no me lo restituyo al tpo de la devolucion de la Panaderia que le di en Arrendam^{to}, lo qual dio cuenta ala no Chancelay^a de la Corte respectiva, lo verifiqui en toda forma p^a q. U.S. Le sirva condenar ala devolucion del prenotado Hotel y sus joyas, o en su defecto, los 470 \$ del precio; y siendo esta Accion Notoriam^{te} justa y arreglada.

A.V.S. pido y suplico, que habiendo por interpuesta esta demanda se sirva proveer y mandar seguir va deducido y en deducir q. para lo nese D^{os}.

A 11 de Julio de 1828

Juan Bosano

Lima Feb. 10 de 1828

Acompa^{ne} esta parte el Certificado de no haver habido convenio en la conciliacion, y se proveerá.

Provee

Provee

Lima Feb. 12 de 1828

Se exhibio el Certificado de la Conciliacion e interpuesta

1a Demanda *Wartudo*

Guadon

En veinte y cinco de Mayo hizo saber a D. Mariano
Clavero, el dño q. antecede en su persona doy fee. Val
Esp. de firmar se curo y lo hizo a un testigo

Donardo Huerta

Guadon

Don Juan de Dios

Don Juan de Dios

Don Juan de Dios

Don Juan de Dios

Don Juan de Dios

2/ Qui el mi Comp^e. Dⁿ. Chaitoral Gonzales
la cantidad de doscientos Sing^{ta} p^a. del legitimo
valor de un Criado. Nombro Martin q^e. V^o Cirio
q^e. lo vi en arrendam^{to}. la Casa Canadexia y al
tiempo de la entrega, no hizo del V^o Cirio Neg^o.
dado con p^a. Munto. Con adoberencia, seg^a. Si
al caso fuisse constan^{do}. mi Comp^e. habia V^o Cirio
la falta, con otro igual Criado, con todas las fon-
matu^{as} q^e. sean conducentes al caso, tendre
q^e. de bolbele los V^o Cirio, doscientos Sing^{ta} p^a.
endi^o. segun lo hi V^o Cirio, quedando
p^a. rreicionalm^{te}. Chancelada la Rec^a. q^e. hta
la p^a.ta, estaba pendiente. Ep^a. q^e. con la
fin de Lima y oct^a. 5 de 1821.

Francisco Ponce

Don 28 op



Don Juan
REPUBLICA PERUANA
GOBIERNO SUPLENTE PARA LOS AÑOS 1827 Y 1828

1827 Y 1828.

Don Juan
Don Juan

*Pide p.^a contestar la
reconoce el Japilante
año*

Don Pablo Garcia a nombre de D.^a Mariana Clabero Viuda el
finado D.ⁿ Christobal Gonzalez, Tutora y Curadora de sus meno-
res hijos, en virtud del Poder que notoriamente exerce, y en la
forma que mas haya lugar en D^{ho} D^{ho}: Que a mi parte se le ha
comunicado traslado de la Demanda interpuesta sobre el pago
del valor de un Esclavo, que en años atrasados quedo adeudando el
finado marido de D.^a Mariana al tiempo de la entrega de una Casa Pa-
naderia al propietario D.ⁿ Fran.^{co} Bozano.

En mi parte en el tiempo de la Declaracion que se le tomo, ni
en las demas noticias que ha tenido de la promociion de este litigio,
ha podido excepcionarse presentando el Documento que ca-
sualmente ha parecido entre los papeles de la testamentaria de su
Esposo, y es el que debidamente exhibo, para que reconocido pre-
viamente por el Demandante, y la firma con que esta sub-
cripto, se me devuelva a efecto de evacuar la Contestacion al
traslado: En cuya virtud=

Al V. sup.^{co} que habiendo por presentado el Recibo de Bozano de
que me encargo en este Escrito, se sirva mandar hacer el
reconocimiento que solicito, y fho se me entregue para
responder a la Demanda: Es Just.^a, para lo necesario Cortes D.^a

José Pando

Pablo Garcia

Lima Marzo 17 de 1723

Se presentado el Dn. Juan
de la Cruz de la Cruz
acompañado de sus
padres, y de el Sr. Dn.
pide -

Puena

Amen.

Yo Sr. Dn. Juan de la Cruz de la Cruz
padre de Juan de la Cruz de la Cruz
pide -

En el mismo día hizo saber al Dn. Juan de la Cruz de la Cruz
que el Sr. Dn. Juan de la Cruz de la Cruz
pide -

Procurador

Grado

Se le dio a Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
que el Sr. Dn. Juan de la Cruz de la Cruz
pide -

Francisco Bozoma

Amen. Juan de la Cruz de la Cruz
pide -



Decreto
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

S. Juez & D.º.

D.º Pablo Garcia a nombre de D.ª Mariana Clabero Viuda de D.º Christobal Gonzales, en los autos promovidos por D.º Francisco Borano sobre un Esclavo de la Panaderia de la Calle de Malambo, de cuyo precio se supone insoluto, respondiendo al traslado de la Demanda Dijo: Que en Justicia se ha de servir V.º de V.º al desprecio p.º infundamental y temeraria, declarando a la testamentaria de D.º Christobal Gonzales libre el Cargo q.º se reclama, con Condenacion de costas, por ser asi de Derecho.

El Documento presentado y reconocido por el Actor, es un testimonio irrefragable de la verdad, que pone a cubierto la testamentaria demandada. En el se especifica con bastante claridad, que al tiempo de la entrega de la Panaderia, se exhibió el Masado a mi parte a Borano de ciento cincuenta p.º, valor de un Criado que faltó quando se hizo entrega de la Casa, y por cuya circunstancia quedó sin Chancelarse la Escritura de Arrendamiento. formalmente; pero en seguridad se extendió el recibo de que se está tratando para q.º sirviese de una Chancelacion provisional. Todo esto está muy terminante, y contra su tenor no tiene fuerza las ambigüedades, y efugios de la Declaracion de 17 de Marzo ultimo. Allí Borano con mucha gracia ha hecho una Gloria su obligacion acomodandola a sus fines particulares, por que dice que la Chancelacion es referente a la misma Escritura de la propiedad del Negro, y que D.º Christobal Gonzales tenia en su poder que se Escrituras de Esclavos, todo lo qual tiene visos de Cuento, y por lo que toca al Recurso que se contesta, nada se encuentra de sustancial y digno de credito.

Las Demandas por Punto general deben instaurarse con Documentos que justifiquen la accion que se propone, y no intentarse con simples y desnudas relaciones en perjuicio de la parte contra quien se dirige. Esto es abrir una puerta a Pleitos inmensos, mucho mas contra Viuda cuya citacion en el dia es bastante deplorable. Concurra a mayor abundamiento en contra de Borano, que quando

ció este litigio pidió testimonio e algunas cláusulas el Instan-
mento e Arrendamiento e la Panadería, y habiéndose contra-
cho baxo el fundamento que debía sacar íntegro el testimonio
con la Razón circunstanciada e los Esclavos &c. ha pasado en silen-
cio este particular, dirigiéndose e nuevo a pedir el pago el va-
lor e un esclavo con los vicios que se han notado. No habiendo
pues ni apariencias legales que apoyen el Recurso, estando por tra-
lado descurrierto con el Docum.^{to} reconociendo q^{ue} Gonzales abra-
vió sus obligaciones quando feneió el contrato, por cuya razón
jamás se le reconocino en su vida. Por todos estos fundam.^{tos} =
A V. sup.^{co} que habiendo por contestada la Demanda, se sirva resolver
con arreglo al Exordio, q^{ue} es Just.^a q^{ue} suando lo necesario pido con
Cortes &c.

José Lande

Pablo Tancian

Cima Ab. 16 de 1828

Traslado =

En el mismo día me caver el Jto.
q^{ue} preside a d. Juan Borjas Jofre





DELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Dr Me^r de Oro

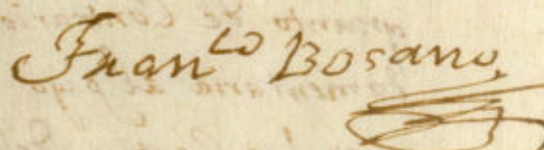
D. Juan Pizarro: Carlos Antio contra la Fortamenta-
ria de Dⁿ Cristobal Gonzalez por Cantidad de \$, valen de
un Esclavo en lo de mas deducido aplicando ala Conco-
tacion dada por D^a Mariana Clavero Rinda y Albacea del
desdho. Dijo: Que haciendo jur^a. se hade servir Dⁿ J. J. J. J.
quanto de Contrario se deduce y Condenan ala Mferida Ro-
lamentaria al pago de \$ 400⁰ valor del Esclavo Dⁿ J. J. J. J.
y enlar Cortar dela Cauza p^a ser asi de d^o.

La misma superficialidad con q se ha respondido
ala demanda, manifesta en el oficio de Don
Mariana de la Tor. Demi Justicia: precipiando de la menor
buena fe que ha acreditado en el hecho de Negar el ofrecio. q
en primer lugar me hizo de 300 p. y en 2. de darme otro Criado, to-
do vago del antecedente de haber quedado sin marido en desenti-
ento del Esclavo Juan Guarango, la Responsabilidad en q se halla
la testamentaria, es inquestionable. Don Cristoval Recibio
el mencionado Esclavo entre los quinientos q contenia la Pana-
deria, q se di en arrendam. al tpo de la devolucion. q hizo a
D. ~~Manuel~~ ~~Galindo~~ ~~Padre~~ ~~de~~ ~~Complutense~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Antor~~ ~~forro~~
no entrega al ~~Esclavo~~ ~~propiario~~ ~~profugo~~; y ve aqui
que quedo en Vato de Justicia, y poner otro en el lugar,
o Satisfaca el precio. No habiendo pues practicado nada de
esto, los Vienes de Gonzales. deben cancela los 400 p a q se obli-
go por la Esc. ra
Don ~~Mariano~~ no Satisfaca de modo alguno a

go por la Ess.^a
 Donna Mariana no satisface de modo alguno à este Cargo incontestable: apela al Recibo q^{do} a Gonzales de otro Criado nombrado Martin q^{do} murio y dice q^{do} con Negocios aq^{do} al final del documento se expresava q^{do} se entendia charrada provisionalmente la Ess.^a que se allaba pendiente, debe

estimarse así para todo lo que Comprendio el Arren-
damiento: ilacion falsa q no procede de principios Cien-
tos puer la tal Chancelacion Levada sobre la Esca de
ese Escalero, pero no delar delar o por ni dola del arrenda-
miento que Relacionara llt quince Criados.

En Orma en el plenario se Encomienda la Esca
esta aqui no se ha presentado por no tener no proporcion
a Cortear, el Dinero: qe demostrara qe D. Cris-
topal no Encomio el criado al Nuevo Arrendatario Galin-
do ya qe D. Mariana quiere molestarme con este plei-
to Contra el Testimonio dela Conciencia. Tenesta Virtud
pido y Suplico al Srda procher segun lo Expresso y
le de Int. Cortar de a

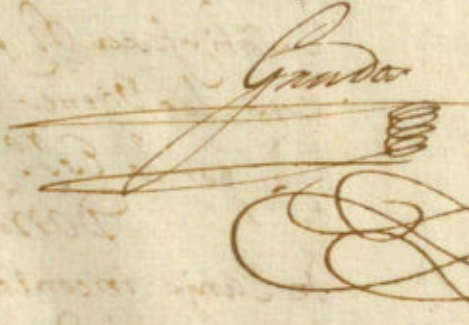
Ante mi  Juan Bosano

Gima M. 30. 1688

Traslado —

 Pedro

Exposicion de Mayo a mil ochocientos veinte y ocho
hize con el Srda que entienda a D. Pablo Gar-
cia a  en nombre de su parte doy fee
Garcia 

 Pedro



REPUBLICA PERUANA.

JELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

En Mier de Dro.

Rebelión

D. Juan Bosano: en los Autos contra D. Estarriana Clavero sobre un Esclavo, y lo demas deducido. Digo. Fue de mi ultimo Escrito de Comunico traslado ala otra parte y aun q' se le hizo saber el primero del Cora^{te}, tanta la fustia no ha sacado los Autos ni dicho cosa alguna; por lo que y en M. Meddia se acuso -
A. V. S. pido y suplico que habiendola por acusada, se sirba recibir la Causa a prueba segun corresponde a su estado y es de Justicia. Dios V. S.

Juan Bosano

Quinta Mayo 13 de 1828

Autos.

Quinta Mayo 20 de 1828

Visto en rebelion de D. Mariana Clavero; Recibase esta Causa a prueba f. el termino de dos dias comunes y con todos cargos q' la cantidad de la materia q' se disputa, y pasare a la

Caera

Amem.

Yo Juan Bosano

En veinte y uno de dho mes y año. Hize saber al
 auto de la dha D. Pablo Garcia Sec. a nombre de su
 pte en su persona doy fee

Garcia

Garcia

Segundam hinc oras a D. Juan. Bora
 no doy fee

Juan Bora

Bora

Juan Bora

Primero Mayo 17 de 1828

Alto

Primero Mayo 17 de 1828

Juicio 14

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA.
SEILO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

En
Su Moe de Dro.

Al Fran. Bozano: en los tutor con D. Mariana Clavero
Sobre un Criado digo: Que sin embargo del Apremio que se libró
para q la otra parte devolviese los tutor que tiene man
ha de un mes en su poder, no lo ha verificado: y como esta de
mora me infiere gravísimo perjuicio y no es tolerable a pre
cencia delo tribal del asunto, le hade servir V.T. ordenand
se saquen dho tutor en el dia de la parte o lugar donde es
tubiesen, sin q se admita Escrito alguno q no sea Respondi
endo derechamente: Acuyo propocito—

A V.T. pido y plico se sirba asi mandarlo en Just Cortar Dho

Juan^{co} Bozano

Prim Mayo 12 de 1828

Se a premiado —

Grados



REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

García
15

Don Juan de Dios.

Don Francisco Bosano: En los Autos con D.^a Mariana Clavero sobre un Criado digo: Que sin embargo de dos apremios, no ha contestado la otra parte al traslado pendiente; y porque estamos en el caso que se cumple el artículo del Reglamento, de hader servir V. S. ordenan se saquen los Autos en el día acorda a D.^a Mariana, de la parte o lugar donde estubiesen sin q se admita Escrito alguno que no sea Respondiendo directamente, para lo qual —

A V. S. pido y suplico se sirva asi mandando en D. V. Cortar D.^a

Juan Bosano

Cima Mayo 21 de 1828

Como se pide

El

García

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828

Por Tercer de D^{ro}.

Don Bozano: En los Autos contra la Testamentaria de Dⁿ Cristobal Gonzalez sobre un Esclavo, y lo demas deducido digo. Que esta Causa se halla Nevada aprue-
ba y para en parte de ella conviene ami D^{ro} q^{ue} Don Estanuel Galindo bajo de juram^{to}, declare al tenor de las preguntas siguientes.

1^a Si es cierto que D^{ho} Dⁿ Cristobal barparó al declarante la Ranaderia nombrada la Capillita Cita en la Calle de Malambo y faltando entre la Esclaba-
tura el Criado nombrado Juan Guarango se rebasó de precio de 470 p.

2^a Si le cometa q^{ue} lo reconbine y petidam^{te}.

Dⁿ Cristobal por el citado Criado, o su valor, y me-
entretubo spre con promesas de uno u otro; sobre
curso particular añadirá quanto le conote, y p^{er} tanto =
Al P. S. pido y suplico se sirba mandan q^{ue} el hvo dicho jure,
y declare para en parte de prueba p^{er} ser de fwt.
Costar D^{ro}.

Otro si digo: q^{ue} para el mismo fin conviene ami D^{ro}, q^{ue} el Cor^{re}
del Estado Dⁿ Ignacio Ayllon con Reconocim^{to}, de la
Escritura de Arriendo que ante el otorgue a favor
de Dⁿ Cristobal Gonzalez, Certifique si en la 2^a clau-
sula se estipuló q^{ue} la Conduccion del Contrato me-
habia de devolver los 15^{os} Esclavos q^{ue} le entregué o en
su defecto otros tales o el precio de ellos, y si en la Vason
de D^{hos} Esclavos se comprendio un nombrado Juan
Guarango abaluated en 470 p. pido p^{er} ser de fwt. ut supra.

Otro si digo. Que tambien Conviene amir dñ q D^{no} Juan Jose
Pisónes tufo politico dela otra parte, declare si es cierto
q. Neguerida por mi Confidente D. Jose Vicente Angulo
para la devolución o pago del valor del Esclavo materia
de este pleito, se allanò, aduale otro Esclavo hño, en
excomunicacion, y q. habiendo ocurrido al Vicio de era
se escuro ala entrega, bajo del fundamto q. En Abogado
la persona dia año, entrar en Conberio alguno, lo que
se hade servir V. J. ordenar. bajo la protesta de estar
así dicho en lo favorable. fdo. Ind. V. J.

Juan Bosano

Uma Mayo 22 de 1888

Estando entro el termino Recibire en lo p. al, juran
do y declarando el contenido como se gide. Al primer
Oñori como se gide con citasion: Al 2.º Declaro y
juro, y facho reservare.

Fuere.

E

Quados.

En veinte y tres de Jun. de dño año ante
p. a q. se manda a d. Pablo Garcia
por ante d. su p.º en mi persona
se escuro afiancar, y lo hizo un

too. fco. fco
D. J. Puerta

Quados.

En veinte y cinco de Jun. de mil ochocientos
veinte y ocho, D. Fran.º Bosano p.º en p.º de prueba

Ala prim. ^{aglo. qd. exercito q. precede} preg. ^{dispo.} Dijo: Que es cierta toda la preg. y q. le consta p.
haberselo rebasado de su precio. A Neg. Anarango p.
estar profugo, p. lo q. no quiso hacer cargo del y resp. de

con motivo de ser el declarante el interesado q. con
 pro la casa se incluyó en la totalidad de los criados
 a Juan Huarcango el q. se hallaba huído y p. enon
 quiro contentir en su rento, y el arrendat. D. Cristó
 bal Gonzalez quedó á bucarlo p. entregárselo al dho
 Morano p. q. el q. declara no quiro hacerse cargo de
 y se le rebasó su importe; se y me consta q. en todo e
 te dilatado tpo no ha debido D. Cristóbal Gonzalez
 el criado ni su imp.

Intensi.
Moore's Salindaz
706-10
706-10

En cumplimiento de lo mandado en el Decree
to precedente. Certifico y doy fe que ante mi, y en mi
p^{re}s. en veinte y tres de Julio de mil ochocientos once
Yo ^{co} Juan. Morano, Subdelegado a D^{no} Cristoval Fontales
bajo la firma mancomunada de D^{no} Juan Ortiz y D^{no}
Matias Gregorio la casa Paradenia conocida p^{or} la casa
Capillita en la calle de Malambo p^{or} el tiempo de sus an
y con los capitales de Arroyo Cielavos existentes en esta
Parad^o y q^{ue} Verifico D^{no} Cristoval Fontales, en una nueva
firmada de ambos q^{ue} se halla unida a continuación de
esta. Esua, en la qual esta Comprendido en el numero



REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Por el cual se nombra a Juan de
 Pango, y subalterno, según su nombramiento en qua-
 tuorcientos sesenta pesos, siendo el número to-
 tal de dichos esclavos el de quinientos, según lo mis-
 mo nombramiento. Asimismo consta de un las condicio-
 nes del contrato al Amante. La segunda dice
 así:—

2.^a
Cláusula, Segunda. Que Navarrete entregado los
 esclavos que constan en el Valance aprega-
 do en número de quinientos pesos por el precio de
 su Voler al mismo modo los debe
 recibir, sin tener Consideración de men-
 to que puedan tener al tiempo de la entre-
 ga, siendo el cargo del Amante de
 of sus fidejones. Responder, según el va-
 lor pondá que naturalmente munie-
 re, durante el tiempo de esta escriptu-
 ra reintegrándolo en dinero, o en otros
 Cuybalente al precio al tiempo de
 la entrega. Pero todo esclavo que fuere
 muerto, en Amasijo, o fuere se el, p^r
 herido, o al amiento, o hallando el
 hirido en qualesquiera parte que se
 sea muere igual, como tambien los q.
 heridos son Reos, y que por sus crímenes



Un Cuartillo

16

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827, Y 1828.

supran deshermanos o Primitivos, sea se
mi cuenta, supran estos quebrantos co
mo dueños de ellos, a excepción de los q.
en servicio de la misma casa, y sin im
pulsio de otro alguno se visíase y mu
niere los que debían sea se cuenta el
Arrendatario p. haberme así pactado
entre ambos. Así consta de la clausula
queba copiada, y se han con a Capital
q. ba agregada que todo queda en mi pto.
a q. me remito. Y para que conste en vin
tud de lo mandado pongo la presente Certi
ficacion en Lima a veinte y seis de Junio
de mil ochocientos veinte y ocho —

Ymicio *Antonio Salazar*
Esno *de* Ex. *do*

quida: por D. Juan Dorano, contra D. Maria
na Clavero, sobre el pago de quatrocientos setenta
pesos, importe de un esclavo que se le entregó
entre otros quando se le arrendó la casa Panaderia
conocida por de la Capillita en la calle de Malan
bu, cuya instancia ha estado paralizada, por el Ju
icio. a. Dorano, y su viuda D. Gregoria Reyes, re
dunda a la mayor miseria con quatro hijos menores
no ha tenido como fomentar este litigio, pidiendo p.
tanto la proteccion de este Ministerio, el que en su
campo ha visto el Ex. p. de la materia, y al primer
golpe de Vista se haya con el Certificado del Juicio
de Conciliacion, que obra a p. en que demandada
la Clavero por Dorano para el pago de la referida
Cantidad de quatrocientos setenta pesos que le
debia, y por lo que le otorgo escritura Publica;
tratada la materia, confuso D. Juan Tori Quino
nes, representante a la demandada, que no habia
constancia a tal deuda procedente de la entrega
de un esclavo, nombrado Juan Suarango; y siendo
que por el Certificado, que obra a p. en Conciliacion
D. Ignacio Hyllon Salazar, consta la obligacion
que hizo Don Cristobal Gonzalez, a Don Francisco
Dorano en 3. de Julio de 1811. de la Casa Panaderia
empeñada con quin se esclavo, en los que se mune
ra, a Juan Suarango para devolverlo, y en su de
fecto el importe segun sus boletas; es visto, que la
excepcion propuesta en el Juicio de Conciliacion por
el representante de la Clavero, está satisfecha y es
con siguiente convencida de su responsabilidad.

Corroborase la prueba, con la declaracion da
da, en el termino probatorio, a p. de Dorano,
por D. Manuel Galindo a la misma Casa Panade
ria, al que la traspasó D. Cristobal Gonzalez, y fal
tando entre los esclavos Juan Suarango, se rebap.
su precio, que fue el de quatrocientos setenta pesos,
y que reconocido por Dorano, Gonzalez, a la entrega
de uno u otro, por que decía estar huído, no llegó a ve
rificarlo, por lo que no puede estar mas bien proba
da la accion de la Viuda de Dorano.

Si se que sobre la nueva excepcion, a que se aco
ge con el docum. a p. 2, de haberle satisfecho Gonza
les a Dorano doscientos cincuenta p. por el esclavo
nombrado Martin, que tambien recibió en el arren
dam. a la Casa Panaderia sugeta materia; por que
este lo satisface en rason o bmento, como consta
del propio contexto del recibo, y a que estaba obliga
do, segun la citada Certificacion a p. 7. y el esclavo
Juan Suarango, es distinto del Martin, y tambien
a este se dio por muerto, y al otro por huído.

Ultimam. la Causa se Reibio a prueba por el
termino de doce dias comunes, y con todos Cargos, en



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

20. de Mayo ultimo, haciendov e an' saber, a
las partes al siguiente dia 21. como parece
a 15. y su b. y siendo pasado de sus meses, a la
fecha es tanto en el caso de que V. S. promoviere
Sinterioria, sin necesidad de publicacion, y sin
ni conclusion, condenando a la Clavero, a que de
pague a la Viuda de Borans los quatercientos
setenta pao. importe del esclavo Juan Guanand
go, con mas las costas causadas en este litis, como
injusta litigante; y pare ello.
H. V. S. pide y sup. se sirva hacerlo an', en just.

Man. Tor. & Ruesca

Lima Diciembre 7 de 1828

Traslado —

El

Grado.

En Lima y Diciembre doce de mil ochocientos veinte y ocho notifique i hize
saber el traslado que uncaide a D. Maxiana Clavero en su persona, y se
esuso a firmara siendo Testigo el que suscribo D. Melchor del Castillo
q. oyy fe

Melchor Carrillo

Ena
Ena. Salcedo
Ena. Salcedo



REPUBLICA PERUANA.

Nelto tercero para los años de
1829 y 1830.

J. J. J.

J. J. J.

En la causa a nombre de D.^a Mariana Clavero Viuda de D.^o Christóbal Gonzales en los Autos con D.^a Gregoria Reyes Viuda de D.^o Francisco Bozano, p.^a cantidad de p.^a el valor de un esclavo que se supone no compraron dado entre los q.^o devolvio el finado D.^o Christóbal Gonzales al tiempo de la entrega de la Penaduría de la Capillita, con lo demás deducido, respondiendo al traslado al Alegato y la Defensoria y Menores Dgo. Que en Just.^a se hade servir. Y. menor precian las razones que se aducen como injustas y vicias, y varias de merito, y absolven a la testamentaria de Gonzales de infuso y temerario largo que se le hace con condenacion e costas, q.^o así es de Dio.

Muy poco hay que decir en esta materia, por que todo se presenta tan claro y manifiesto contra la Viuda de Bozano, que no habria quien califique su demanda de maliciosa, y llena de temeridad. Esto se llama como suele decirse, probar fortuna, y ver si pega, o deno reuexamos aibo que se ha actuado, y desde el principio se vera comprobada esta verdad. A los diez y sei años de haber terminado el Menudo de D.^a Mariana en Arrendam.^{to} la Penaduría de la Calle de Malambo que entrego con todos sus enseres y esclavos, concluido el Contrato, a excepcion de uno nombrado Martin, por cuya circunstancia se le otorgo el Vicio a f.^o, expresandose que provisionalm.^{te} quedaba con el cancelada la Escritura, despues de un tiempo tan dilatado y excesivo es quando ha salido Bozano pidiendo la restitucion de un Negro

13
nombrado Juan Guaxango, y en su defecto quatra-
tos setenta p. Para ello se adujo al principio como
testimonio en contra a mi pte, que llamamente
habia convenido a dar primero trecientos p.
y posteriormente otro Siervo. Recibida la Declaracion
del Sr. D. Mariana negó el acerto como falso, de-
clarando con propiedad y puxera, que quando fue re-
venida respondió que no tenia instruccion ni co-
nocimiento alguno en el particular, que ignoraba
hubiese Escritura o obligacion vigente contra
Esposo, que procuraria examinar la realidad de
Hecho, por q. se le recomendaba, pero sin prometer pa-
go a trecientos p. ni a otro Esclavo. Aqui tiene
V. devueltos con el mismo contexto a la Decla-
cion el clamor contrario, y el fundam. con que
lo ha sostenido desde que se inicio la Causa. Dem-
da sigue tambien el Certificado de Conciliacion
que se otorga el Defensor a Menores, aunque lo-
paxe con el eff. en que contiene la obligacion de
Dho. Señales a la devolucion a los Esclavos arre-
stos, y en su defecto el precio de las vltimas a que trata-
quince la responsabilidad para la satisfaccion que
se ordena. Buen Argum. es p. cierto. Quando el repre-
sentante a la Clavero en el Juicio Conciliatorio di-
xo que no habia contradiccion en la Deuda, dijo m-
bien, por que no tratamos a averiguar si en la
existencia de Arrendamiento se obligo Señales a
devolver a este, o del otro modo los Esclavos, sino
cambiante esta seruida la disputa a la falta de
an Guaxango que se supone perdido, y ligada la
tutela a D. Christobal a su solucion. Si
obseron del Ministerio a Menores fuera a al-
fundam. podria aplicarse a todos los Esclavos

Arrendamiento con solo reproducirla en estos términos.
En el Juicio e Conciliacion se dixo que no habia constan-
cia a la deuda, es asi que en el Instrumento⁴⁰ se estipulo
entregar los Siervos quando se concluyese el Contrato;
luego D.^a Mariana mi pte, está en obligacion a pagarlos.

Valiente Racionero!
Ya dexamos dicho que lo que se cuestiona es el hecho
puro e suarango que no devolvio D. Christobal Gonzales qu-
ando hizo la venta de la Panaderia. Por que no se ha pro-
vado esto? Que importa el dicho singular e Salindo?

Entonces que fuera e alguna importancia no pudo haber
dispuesto el Esclavo que se habla en mismo dueño an-
tes al traspazo de la casa a aquel. Tenemos p.^a conquis-
cite que rodando la Question sobre punto e hecho, la pte.
contraria no ha calificado de intención, y segun el prin-
cipio g^{al}. e D^{no}. Actore non probat. Pens absolutum
Podendante no puede ser condenada al injusto pago que se
repite. Por ultimo el docum. e f. que intenta destruir
la defensiva, es e no poca gravedad e influencia en este
Proceso. Por el consta que el unico descubrimiento que resul-
tó al tiempo del traspazo fue el negro Martin, p.^a el q.
exivio Gonzales docientos e cincuenta p.^a y se le dio este se-
cibo, quedando asi chancelada la Escrit. e Arrendam.
De aqui es que no habia mas cargo q.^e este Esclavo, por
que otra suente no se habria expresado que queda-
ba chancelada la Escritura. Ya se ha querido pali-
ar este convenimiento con q.^e la Chancelacion de-
bia entenderse respectiva a la Escritura del mismo
Siervo; pero esto es muy ridiculo, muy feo, y muy que-
rido. Aque fin quedaba chancelado el Instrumento
e propiedad del Negro por el dinero que desembolsó
D.^a Christobal Mondo e D.^a Mariana? Pues este era
e obligacion e Gonzales para que quedase fenecido? Ni
donde es creible que al Arrendatario e la Panaderia
se le diesen las Voletas e los Siervos por solo el Arrenda-

[Signature]



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

miento y ya habia clausurado y le transmitiese el don
nio. No hay lado por donde se pule este asunto que no se encuen
tra inmediatamente la injusticia y las solicitudes lo demandan e impu
nan con q. corren hasta el presente. Por tanto

Abg. sup. que habiendo p. contestado y tratado se sirva resolver
con arreglo al Excmo. en sup. de la

Pablo Garcia

Lima 25 de Mayo

Tratado

Grados

[Signature]

[Signature]

Segundam. huro saber el dia anterior al J. D. Mon
de Jose de Andes Abg. Defensor Nat. de Memoria doy
fii

Grados

El Abog. Defensor g. de meron, renuncia la contest. al
tratado q. le ha comunicado del circulo q. antecede por des

arminado reproduciendo el m. y q. ha hecho ver q. ha
propo. lo alega en buena forma y pide q. V. l. pronuncie
la sent. en J. de 1. de 1829

Man. Soc. & Rueda

[Signature]

Un cuartillo.

23



REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830

y Federico R. de 1829

Antes presentando al Sr. D. Pablo
García el poder en cuya virtud se ha
personado

[Signature]

Quados
[Signature]

En el mismo acto notificare
al Sr. D. Pablo García Sr. de 1829

García
[Signature]

Quados
[Signature]



Un cuartillo.

74

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

W. de de.

El Abogado Defensor Genl. de menores: En los Autos seguidos
por D. Fran. Dozanos contra D. Mariana Clavero por cantidad
de p. y lo demás deducido Dice: Que por el de f. de Sirbis
V. J. mandar que el Procurador Don Pablo Gaxia presente.
el Poder en cuya virtud se ha personado en esta Causa,
lo que así se le hizo saber en 12. del Cor. y sin embargo
de ser pasado, mas de tres dias no lo ha verificado, por lo q.
le acusa el Defensor su M. J. y pide q. ratificando el Es-
crito de f. de Doña Mariana Clavero, se pronuncie Sen-
tencia haciendo se le saber en su Persona, que así se de-
termina. Lima Febrero 16 de 1829.

Mar. J. de de.

Lima Febrero 17 de 1829.

Por acusada la M. J. se notifique
como se pide.

W.

Grados

En veinte de Feb. mes y año. hizo saber

Thomas Scaggs

Jan Breun
H. H. Stad

[illegible]

1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900

En virtud de.

REPUBLICA PERUANA

25

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

Por Traz de D^o.

1. Hago de Defensor Jure de menore: En los Autos Equivocados por D^o Juan C. Dozono contra D^o Mariana Clavero p^a Cantidad de pesos D^o C^o. Que V^o ha tenido por elevada la Noticia al Procurador D^o Pablo Garcia por no haber presentado el poder con que se personó en esta causa por la Clave mandando asi mismo Notificar a esta. Ratifique el escrito de Subscrito por Garcia a su Nombre, lo que se le haio saber asi, y se ha escusado afirmar la dilig^a por no cumplir con lo mandado de Notificar el escrito de V^o, por lo que le acuse a Defensor su Noticia y pide que en fuerza de ella se tenga por Ratificada y se pronuncie Sentencia como corresponde al Estado y Naturaleza de la causa y asi es. Lima

A febrero 23 de 1829. J. P. de Rueda

San José de Rueda

Lima 23 de febrero

Antes

Lima 23 de febrero

Visto en su honor. El Jefe de las partes y causas

teniente

Garcia

Enveine y vide de fecho hize saber el auto
de la Buella a D. D. Manuel Tor. d Rueda en
my persona day fee

Rueda

Juan Buena
S. no al Stat

En veinte y ocho de tho mes y año hize saber
el Auto de la buella a D. Mariana Cl
vero en n persona recuso afirmar y lo h
vntgo day fee

Juan Vergara

Juan Buena
S. no al Stat

Quinta Marzo 5 de 1829

Visto y atendiendo a el merito del Certificado
de amitiacion, a la Declaracion de D. Mariana
Clavero de J. a la prueba producida p. D. Juan
Berano y al Certificado del Escribano de J. sin
J. p. parte de D. Mariana Clavero ni su Ap
rado o haya producido prueba alguna y en
ve la J. ha presentado Berano y teniendo en co
sideracion p. el mismo merito de lo alegado p. el
cilo de Berano de 250 p. corriente de J. no es
del Moreno Juan Guazano J. de litiga. Anterior
Halla, p. la J. d. una condena y condena a D. Ma
riana Clavero a el pago de la cantidad de man
dada p. el citado Moreno atendido el precio de trece
centos p. en J. graduó al principio de la Causa y p. co
yo mismo se recibió a prueba con el dote d. n. p. exento
nos y con todos los p. n.

Puera

Amado
V. de la Causa



En cuartilla.

26

REPÚBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años de
1820 y 1830.

En la Causa q. en este mi Juzgado
ha seguido el D. D. Estanislao Lorea
Abogado Defensor Gral. de
Menores p.^a los Menores hijos de D.
Juan. Borano contra D. Mariana
Clavero sobre el importe de un Criado
con lo demas deducido y alegado p.^a las
partes. Visto. Opa

Sello Atento a los Autos y Meritos del proceso
y de lo q. de el Resulta atendiendo al Merito del
Certificado de Conciliacion ala deliberacion de D. D. Ma-
riana Clavero de J. ala prueba producida p.^a D.
Juan. Borano, y al Certificado de la Escritura de J.
ing. por parte de D. Mariana Clavero ni desu Apode-
rado se halla producido prueba alguna q. en breve la
q. ha presentado Borano y temiendo en consideracion p.^a
el mismo Merito a lo alegado q. el Niño de Borano de
donde se menciona y no el del Moreno Juan Guaranje
q. se litiga; debo de condenar y condeno a D. Mariana
Clavero al el pago de la Cantidad demandada p.^a el
citado Moreno atendido el precio de trescientos p.^a en
q. se queda al principio de la Causa y p.^a cuyo motivo se
Niño aprueba con el de donde dias perentorios y con todos
cargos. Y p.^a esta mi sentencia disintieram. Juzg. asi lo pronun-
cio mando y firmo.

Juzg. Fr. Suarez

Dio y pro-

emvicio la Cort. de la 5.^a el S. d. d. Pascual Fran. Suero
Suero de dño. en una suplica en el día de su feta en
tanto haicndo su dñia pub. en su sup. como
lo ha de uno, y costumbre siendo test. D. Ma
rivel Manilla, y D. Tomas Vergara

Antems.

Yo Fr. col
D. Fran. Grados

En Lima y. dño. trece de abril ocho
centos vintinueve. Hize saber la sup.
q. antecede a D. Mariana plabon ou
pension, quien instruida de todo su
uor, se esauio a firmar, lo lino con
doy fe -

Yo
Jomas Vergara

Don Man. Alon
Escribo de dño;

En Tho. dña, hize saber la sup. q.
precede al S. d. d. Man. Jose de Pineda
Doy fe

Grados



Des reales

REPUBLICA PARANAENSE.

Sello tercero para los años de
1822 y 1830. 27

Sean todos como yo Doña Mariana Clavero, viuda
del C.ristoval Gornales, Albacea y curadora de sus
hijos menores, y como tal: otorgo p.^a el tenor de la
presente, que doy mi poder cumplido en presencia
del Sr. don Pablo Larrosa, para que á mi nombre, y
representando mi propia persona, me ocupe y ocu-
pe, en todos mis ~~negocios~~ ^{asuntos} pendientes, y p.^a
principalmente, en especialmente la que sigo con do-
ña Maria de los Santos Cabrera sobre ganancia-
les q.^a era demanda de su matrimonio con don
Jose Gerardo Furr. y pretende se le pague con los
frutos de la hacienda nombrada Chacarmica
vendida por dho. Furr., al Sr. don Gornales, con tal
q.^a no valga á demandando ~~ninguna~~ q.^a le me ponga sin
q.^a primero se me notifique, y haya saber en per-
sona, y constando de ello, comparezca y se presen-
te ante las Just. y Jueces del Estado que con-
dno. deves, en donde hará p.^adim.^{ta}, requerimientos
protestaciones, querellas, acusaciones, ejecucio-
nes, p.^ariciones, embargos, desembargos, ventu-
raciones, y remates de bienes: confesiones de pro-
prias, alegar, Suplicar, Sacar Censuras, pre-
suntivas Exco.^{ta}, Exco.^{ta} de Escrituras, testimonios, y otros pa-
pales, q.^a pida al poder de quien los tenga, absene, ta-
che, contradiga, actue y procure quanto convenga,
oiga auto y sent.^a, con cuenta lo favorable, y al p.

contrario, aple, y figa los tales pleytos hasta
definal conclusion. Que el poder que por de-
recho se requiere, es el de ley, con libre fran-
quea, y general administracion; y en la au-
toridad; a cuyo cumplimiento me obli-
go en toda forma legal. Que cisto en
Lima y febrero diez y seis de mil ochocien-
tos veinte y cinco. Yo don Juan de Dios
Centifio conace, civil to de, y primo de
testigos, don Jacinto Alvarez, don Jose Ca-
denas, y don Mateo Gomas. Don Mariano
clavero. ~~Don~~ Luis Salazar

Por donde a mi V. E. a que me remite. Eni cisto
no de mil ochocientos veinte y cinco

Luis Salazar



Dos reales

Apela a una Sent. pronunciada
por el Juez a D^o. D. Suero, y por
se se trabujan los de la materia
en la forma ordinaria.

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

28

M^o. Sr.

D^o. Pablo Garcia a nombre de D.^a Mariana Clavero Viuda
de D.^o Christobal Gonzales en la forma que mas halla lugar en
D^o. parecerco ante V.S.^a en grado de Apelacion, nulidad y agravo,
de una Sentencia definitiva pronunciada por el D.^o D.^o
Franc.^o Suero, en la Causa seguida contra mi p.^{te} por el defensor
Exal. de Menores en representacion de los hijos de D.^o Fran.^o Ro-
zano p.^o cantidad de p.^o valor de un Esclavo que supone haberle
quedado debiendo el finado Gonzales, quando entregó la Panade-
ria de la Capillita. El Juez condena a la Viuda mi Poder.^{te}
al pago de treientos p.^o importe de D^o Suero, sin haber una
Peneba plena, y la que a D^o. se necesita para calificar la
propiedad disputada; y V.S.^a se hade servir revocar y enmen-
dar el pronunciamiento, absolviendo a la Demanda a D.^a
Mariana por lo que ministró el Proceso, y demas fun-
damentos que se deduciran en su oportunidad. Por tanto:
V.S.^a sup.^o se sirva admitir el Recurso, y mandan que se trahi-
gan los de la materia en la forma ordinaria en Just.^a Cor-
tas &c.^a

Jose Pando

Pablo Garcia

Publica Lima Mayo 17 de 1829

Raygama

Sepan' lano
en dno. oia

Salvador

29

Sen. Inexce D^{no}. D^o D^o Pargual Ten^{co} Suero.

Progne. a. S.

Luis Salazar

Prima Maxp 117 de 1829

Remittantur in la forme ordinaria: Cita
das 2as partes.

Grados

En diez y ocho de Mayo de dho año. ha
saber el dho de la tta al D. D. Manuel
Jose de Rueda Defensor de menores doy fe

Rueda

Grados

Seguidamente ha oido con la ant. or. a d.
Pablo Garcia Pro. a nombre de su p. te
en persona doy fe

Grados

Lima Marzo 27 de 1829.

equivocado Corra
Colmen.

Lima Marzo 27 de 1829

Quillero
Corra
Colmen.

Auto

Salazar

En la fha. vel. de ant. ha oido con la ant.
su conveniencia al D. D. Manuel Jose de
Rueda Defensor de menores de q. Certifico

Rueda

Salazar



Dos reales

30.

REPÚBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

quidamente. Investra ad. Pablo San-
cia Don. reg. Certifico —

Canúa

Salazar

11. cuartillo.

REPUBLICA PUERTORRICA

Boletín de la prensa para los años de

1829 y 1830

31

M. M. Son

El Defensor de los Menores: en la Causa q
figue por los Menores hijos de D. Juan Corrao con Dña
Estariana Clavero por cantidad de pesos y lo demás de
Inciso Dice: que, de Contrario de la Interpuesta Apelación
de la Sentencia pronunciada por el Juez de primª instan-
cia que conocia de ella, pidiéndola así misma perjurdi-
cial a los Menores, adhiera a la Apelación, y en su Vir-
tud.

A. V. E. J. M. la tenga por adherido a fin de q. se emmende dta
Sentencia en la pte en que queda devuelto el credito
demandado: pide M. con costas y glosa lo nec. V. C.

Man. José & Pueras

Pub. en la imprenta de D. J. M. el 27

Por adherido

Salazar

Lima Mayo 2 de 1829.

Señor Jefe de la parte de D. Mariana Clavero de adu.
Cortés a la apelacion hecha p. la Defensoria de menores y
chamita. fecho traygante como una ordenado



Señor Jefe

En la Audiencia de esta Real Audiencia de Lima
a 2 de Mayo de 1829. Yo el Jefe de la Defensoria de menores y
chamita. fecho traygante como una ordenado

Garcia

Señor Jefe

Lima Mayo 14 de 1829.

Vista y en atencion a que la Demanda a interpuso por la
cantidad de cuatrocientos pesos valor del Vuelvo nombra-
do Juan Guarango, y pronunciada sentencia condenando al pa-
go de trescientos pesos, apelandome de ella por parte de D. Ma-
riana Clavero el Abogado Defensor Jefe de menores y chamita
a la apelacion para que se cumpla en la parte en que
queda subsistente el credito demandado; y debiendo solo recibir
a prueba por el termino perentorio de doce dias con todo cargo
los que el interpuso a prueba de trescientos pesos, segun el arti-
culo veinte y cinco del Reglamento de Faltas de Sur-
ticia. Sentencia por fallo en grado de vista por la que de-
claro inexistente la Sentencia apelada a f. 26, y los desol-
vieron al Jefe de 1ª instancia para que reponiendo la cau-
sa al Estado de prueba, la reciba conforme a las LL. y
las substancie y determine en la misma forma sin cometer
ninguna declaracion

Señor Jefe
Cortés
chamita.



Los autos seguidos por D. Francisco Borano y por su muestre p.^a el Defensor gral.
de Indias con D. Mariana Clavero como vinda de D. Cristóbal Gonzales de la de-
volucion de un esclavo sembrado Juan Guazango, o en su defecto en precio de cuatro-
cientos reales para, menar a V. M. a efecto de apelacion interpuesta por la Clavero
de la sentencia pronunciada por el Jefe de S. M. D. J. J. J. en q.^a se la condena al pa-
go de ⁴⁰⁰ cuatrocientos p.^a como valor de dicho esclavo y en su muestre es como sigue

Señor

En ocho de Mayo de ochocientos veinte y siete D. Jose Vicente de
guile como apoderado de Borano, demandó ante el Juzgado de la
a D. Mariana Clavero p.^a los 4 to p.^a mencionados como prauemiento
de Escritura publica, a lo q.^a contestó D. J. Jose Guinones persona-
ro de la Clavero que no habia constancia de tal venta, q.^a procedia de la
no entrega del esclavo Juan Guazango. Con este certificado se pre-
sentó Borano al Juzgado de S. M. expresando: q.^a habiendo arrendado a D.
Cristóbal Pineda una casa sembrada situada en Matamoros, quedó en des-
tinto en el estado esclavo, a cuya devolucion o precio estaba obligado
D. Mariana instando por su derecho p.^a el rescumiento se obligo a
dar por ciento p.^a en lugar de los 4 to a q.^a estaba obligada, y por consiguiente
a la extincion de un esclavo y p.^a de la deuda con arreglo a lo
demandado, y en tal habia sido el motivo q.^a la retrajo de su oferta. Por otro
no expuso no tener proporcion ni p.^a contra el bien p.^a lo q.^a pidió no re-
lacionaron con p.^a ahora, y se le admitieron los recursos en el papel del
Jefe de S. M. Se decretó mandando otorgarse la declaracion; y al oírse
q.^a dando la correspondiente informacion se daría providencia. Pidió Bor-
no se le recibiese esta informacion y se le mandó recibir y recibio con
esta la citacion del Jefe de S. M. Pineda en virtud de la cual se le declaró p.^a
poder. El apoderado D. Francisco Guinones tomó la declaracion a la Clavero
comisionado p.^a el Jefe de S. M. D. J. J. J. en virtud de sus ocupaciones
Declaracion a f.⁶ y aquella es como sigue (a f.⁶) A consecuencia de esta declaracion
interpuesta en demanda Borano p.^a el esclavo y su jornal, y en su
defecto p.^a en precio de 4 to p.^a Se dio traslado al q.^a para contestar
Papel a f.⁹ Clavero pidió q.^a Borano reconociese un documento; y habiendo así oído
nada, declaró Borano (a f.⁹ el papel y f.¹⁰ de la). Con el mismo de-
creto reconocimiento suspendió la Clavero diciendo denia absolverse de la
Continuacion a f.¹¹ demanda propuesta con condicion de cortar. Que p.^a el dicho papel
reconocido se venia en conocimiento q.^a cuando la entrega de la Pineda.
Ante el defecto de un esclavo el q.^a fue resuelto, sirviendo entre tanto
el documento citado de Chancacion provisional de la Escritura sin
q.^a valiesen los 4 to o menos de q.^a se valia Borano en su decla-
racion. Que las informaciones debian interponerse documentadas p.^a le-
galizar la accion, p.^a q.^a de otro modo se abririan litigios como al pro-
pósito en perjuicio de una vinda p.^a y q.^a en manifestandose q.^a
Gonzales cumplió sus carga conforme a la obligacion p.^a con el

Se dió traslado y se recibió p.^a Borzani diciendo q.^{ue} no se con-
tentaba sino inequiformalmente. Que el hecho era q.^{ue} se entregó
Gonzales elurado violando entre lo quince q.^{ue} habían en la sala
deber, y mandó hizo la entrega de ella a D. Manuel Salazar in-
fante tal violando, que el demandado presentada era referente a todo
la violando y no a los reman. Que en el peticionario se emitiera la
procuración q.^{ue} lo acreditaba; y pidió con la diligencia. Se dió tras-
lado y acudida subleida, se mandó recibir la causa a prueba
p.^a el termino de doce dias con todos cargos. Para producir en
prueba pidió Borzani q.^{ue} hiciera una declaración D. Mont.^a Ge-
linto, igualmente q.^{ue} certificara el Sr.^o D. Ignacio Aguilera Salazar en
referencia a la licit.^a otorgada en su registro en la q.^{ue} se con-
trae el violando Juan. Guaranga de quien declarara igualmente D. J. Te-
lesforo sobre la propuesta q.^{ue} dice le hizo anteriormente. Se ver-
ficó lo 1.^o y 2.^o del modo q.^{ue} sigue (de f. 16 a 18). En doce
de Septiembre ultimo se presentó D. Gregoria Reyes exponiendo
haber muerto Borzani de quien era viuda con cuatro hijos tie-
rras, y pidió se entendiera la Defensa de la causa con el Ab-
ogado Defensor gral de menores. Se decretó como se pedía, Al-
go en virtud el Defensor. Se dió traslado traslado al q.^{ue}
respondió alegando p.^a la Clavero. Se dió otro traslado al q.^{ue}
se remitió p.^a el Defensor, y pedidos ante citadas las par-
tes p.^a sentencia se promueve la siguiente (a f. 26) Hecha
ante a las partes se apeló de ella ante V.T.H. en el termino
legal p.^a q.^{ue} V.T.H. se iniciara su causa absolviéndola de la de-
manda p.^a haberse pronunciado p.^a la prueba plena q.^{ue} se
requiere p.^a dno, y p.^a otros fundamentos q.^{ue} se deducían
en su oportunidad. Se mandaron traer los de la materia y
pedidos p.^a resolverse se ocurrió p.^a parte de la Defensoria ex-
poniendo a la apelación por serle guarosa igualmente la res-
tución, de la q.^{ue} iniciaba la enmienda en la parte q.^{ue} quedaba de-
bido el credito demandado, y vienen con las respectivas cit-
ciones - En conforme a lo ante y lo juro en forma. Lima
Abril 3 de 1829.

Juan Mariano
Cavero

V. B.

V. B.

Pared

Rueda

324

Vitae en doce de
Mays p. 10. 11
R. Correa Ananias



1005 reales

33

REPÚBLICA PERUANA.

Sello tercera para los años de
1829 y 1830.

En la Causa seguida por el Defensor general de menores Doctor Don Manuel José de Sueda por los hijos de Don Francisco Porano, contra Doña Mariana Clavero, sobre el importe de un Criado: Procurador Don Pablo García. Vista, y en atención, á que la demanda se interpuso por la cantidad de quatrocientos setenta pesos, valor del Esclavo nombrado Juan Guaxango, y pronunciada Sentencia condenando al pago de trescientos pesos, apelándose de ella por parte de Doña Mariana Clavero, el Abogado Defensor general de Menores, se adhirió á la apelacion para que se enmiende en la parte en que queda descubierta el crédito de mandado; y debiendo solo recibirse á prueba por el termino perentorio de doce dias con todos Cargos los que el interes no exceda de trescientos pesos, segun el artículo sesenta y cinco del Reglamento de Tribunales de Justicia. La Clamor, atento á los autos y fundamen

1.1.
Fuente
Corrao
Aranibar

tos apuestos, que debemos, de clarar y de
clarar en subintente la sentencia apen-
lada de 1726, devolviendose los autos al Ju-
es de primera instancia, para que re-
poniendo la causa al estado de pen-
da, la reciva conforme a las Leyes,
y la substancie y determine en la me-
ma forma, sin cometer ninguna de-
claracion. Y por esta nuestra sentencia
definitivamente juzgando, en grado de
vinto, asi lo pronunciamos, manda-
mos, y firmamos = Miguel Gaspar
de la Fuente y Pacheco = Jose Corrao
y Alcantara = Nicolas Aranibar =

Pronunciam.

Pronuncie la sentencia anterior en
Audencia publica que hicieron los
señores Presidente y vocales de esta Co-
te Superior de Justicia en Lima y Ma-
yo quince de mil ochocientos veinte
y nueve, presentes al Relator de la
Causa y Porteros de que Certifico =
is Salazar = En diez y seis de dicho me-
y año hizo saber la sentencia de la
esta a Don Pablo Garcia Procurador
en nombre de su parte de que Certi-
fico = Garcia = Salazar = En dicho dia
hizo saber la referida sentencia al Do-
tor Don Manuel Jose de Pineda Aboga-
do defensor general de Menores de que
Certifico = Pineda = Salazar =

Notif.

otra

lra conforme con su original a que se remita. Lima a diez y ocho
de mil ochocientos veinte y nueve.

Jos Salazar



Dos reales

Sup. de D.º 34

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

M.º Sr.

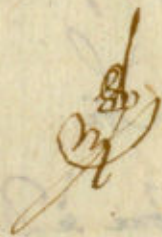
Pablo Garcia a nombre de D.ª Mariana Clavero Viuda
de D.º Christobal Gonzales, en los Autos con la Defensoria de Me-
nones por el interez de los Hijos de D.º Fran.º Bozano, sobre el
pago e cantidad e p.º valor de un Esclavo, y lo demas deduci-
do Digo: Que se me ha hecho saber la Sentencia pronuncia-
da por este Superior Tribunal, en que declarandose insub-
sistente la apelada se manda reponer la Causa al estado de
Prueba para que se sustancie conforme a las Leyes. Pro-
viene esta determinacion segun los fundamentos que se asien-
tan, a que la Demanda es de mayor quantia, y que no de-
bio haberse restringido el termino probatorio a doce dias,
pero en el particular debemos advertir, que se han conveni-
do las Partes con esta Providencia, que no la han reclamado
ni ante V.º.º. se ha dicho cosa alguna en la materia. Ade-
mas a esto el Abtor estubo allanado en que se le dieran
trecientos p.º u otro Esclavo en lugar el que demandaba,
desuente que la Causa ha sido de menor quantia por este
respecto, y se han observado todas las formalidades e los
Juris ordinarios. En su virtud la Sentencia es de re-
vocarse con solo el mérito de lo actuado, y p.º conseguirlo en
la Sala donde corresponde, interpongo Recurso, e Suplica-
Al B.º.º. sup.º q.º habiendola p.º interpuesta se sirva mandar q.º los de la materia se
pasen a la otra Sala, en Just.º.º. q.º pido con costas &c.º

José Pando

Pablo Garcia

Pub. en Lima y Stamps 18 de 1829

A la Sala



Salazar

L.S. Lima Mayo 19 de 1829

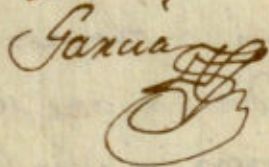
Fuente.
Correa
Aranibar.

Por admitida: praron a la sala Sala



Salazar

En la fha. del D. ante mi se sabe por com.
ad. Pablo Correa Prov. se que certifico—



Salazar

Unmed. ante al D. D. Manuel Tori de Pue.
dos Abogado Def. de menor se q. certifico—

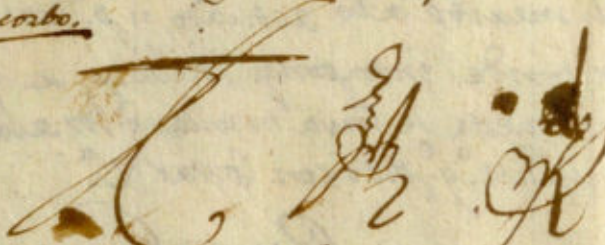


Salazar

L.S. Lima Mayo 20 de 1829

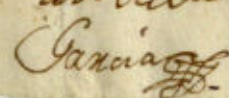
Quirós
Arellano.
Jancorbo.

Entregueme a la parte implicant para que alegue



Salazar

En la fha. del D. ante mi se sabe por com.
ad. Pablo Correa Prov. a f. certifico—



Salazar

En

35
Venite primo de oho. mi oho al D. D.
W. and for de Quidu Hogada de for
de W. and de J. C. and J. C.

Rueda


Salvador




Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de
1829 y 1830.

Almo Sr

El Abogado Defensor General de me-
nores en los Autos que sigue por los meno-
res hijos de d. Francisco Rosano con
D.^a Maximiana Claoro por cantidad de
pesos con lo demas deducido digo: Que de
contrario se sacaron los de la materia para
alegar en fuera de la suplica que se in-
terpuso de el Auto de vista proveido por
esta Ylma Corte superior de Just.^a y
recomendolos en su poder desde el 22. del que
fize hita la hita en que van corridos siete
dias excediendose del termino q. concede la
ley, al efecto: Por tanto

A V. S. F. Suplica el Defensor se sirva mandar q.
el Procurador q. vaco estos Autos seha
apremiado ha devolverlos en el dia sin
q. se le admida excusa de termino ni otro
alguno que no sea con ellos: Pide Just.
con costas &c.

Man. Jose de Rueda

1879 Mayo 29. Lima

REPUBLICA PERUANA

La apaciguada

Ello es lo que se nos da

1879 y 1880

Salvador

Salvador

Salvador

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Presidencia de la República. El original es un documento de la época de la independencia y contiene una serie de disposiciones y resoluciones que se refieren a la organización del gobierno y a la administración de la justicia. El documento es de gran importancia histórica y se conserva en el archivo de la Presidencia de la República.



Dos reales

Alga

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830. 37

Mmo. Sr.

Dn Pablo Garcia a nombre de D. Mariana Clavero en los Autos con la Defensoria e Menores por el interez de los hijos de D. Fran.º Borano sobre el pago de cantidad de p. valor de un Esclavo, alegando en fuerza de la Sup.ª admitida Digo: Que a Just.ª se ha de servir V.S.ª reformar la Sent.ª de Vista ofi.ª en que se declaró insubsistente la 1.ª primera Instancia p.ª q. la Causa se repusiese al estado de Nueva, y en su consecuencia, absolver a mi p.ª de la Demanda, declarándola libre el Cargo que se reclama contra la testamentaria de su Merito D.º Christobal Gonzales con expresa Condenacion de costas, q. asi es de D.º, y resulta el Deceso.

Parece que no es necesario entrar en este Recurso, a tocar las Bue-
bas que de una y otra p.ª se han producido, por que en el Escrito de f.º 25.
que reproduzo, se ha hecho una explicacion clara de todo lo pertenecien-
te a la materia, y hemos calificado el D.º de la testamentaria de Gon-
zales, y lo improvable de la Demanda de Borano. Asi nos remitimos
entendim.ª a sus fundam.ª y al tenor de la Cláusula de la Escri.ª pre-
sentada de contrario a f.º 17.ª por donde consta, que la Obligacion de
Gonzales en el Arrendam.ª de la Panaderia de la Capillita, quedó restringi-
da en lo relativo a los Esclavos, a solo responder por el que naturalmente
muriese durante el termino de la Escritura, lo que se canceló pro-
visionalmente con el Recibo de f.º 2.º con la exencion que hizo D.º Chris-
tobal de Docientos cincuenta p.º precio de un negro Martin, que
se dio por muerto a la conclusion del Contrato: desuente que lo mis-
mo que acento Borano a f.º 12.º suponiendo que reclamaba un otro
Siervo nombrado Juan Guarango que se hallaba profugo quan-
do recibio la Panaderia, y lo mismo que deponen su unico testigo
a f.º 17.º sobre la fuga, salvan a la testamentaria la responsabi-
lidad, como que Gonzales no se ligó sino a la muerte natural
de los Esclavos en el servicio de la Casa, y por eso pagó al Negro
Martin segun el expusado Recibo de f.º 2.º por que se dio por mu-
erto. Con que asi por estos datos, por la Cancelacion al

Instrumento, y por no haberse justificado e contrario
accion entablada, es indisputable la absolucion que se
cito en mis Decretos.

Contrayendome ahora al Punto presiso e la respon-
sion e la Causa al Estado e Puebla, no es menor facil demonstrar
aggravio que infiere esta determinacion a la Viuda mi p.^{te} y lo inco-
me que es con las Leyes y actuaciones obradas sabiendo respetuosamente
el fundamento de este fallo consiste, en que segun el Art.^o 65. del Reglam.
e Just.^a solo deben recibirse a Puebla por el termino perentorio
doce dias, y con todos cargos, las Causas cuyo interez no exceda de
cientos p.^{tes} y que siendo la presente e una Cantidad superior ha-
bido regularse p.^{tes} otros tramites. Exterior a lo obrado, y vera V.S.
teniendo el apoyo a la Sentencia en la sustanciacion que se ha da-
do a la Causa. A f.^o 8. despues de las Diligencias con que habia tratado
perseguirse executivam.^{te} la accion, se interpuso la Demanda de
nueva, y se otorgo traslado llano, el q.^{ue} se contesto p.^{tes} mi p.^{te} a f.^o 11.
Duplico el Auto, se volvio a dar traslado, y en Xelvidia a D.^a Ma-
ria se recibio la Causa a Puebla con el termino e doce dias res-
to a lo que expuso el Demand.^{te} a f.^o 2. haberse convenido a recibir
cientos p.^{tes} suponiendo allanada a la Viuda. Lo cierto es que
die reclamó el termino e Puebla, q.^{ue} hubieron Meritos a f.^o 12.
f.^o 21. Citacion e p.^{tes} a Sentencia, y mas que todo q.^{ue} a f.^o 20. se que-
la Defensoria e que habian pasado seis meses sin el pronunciam.^{to}
ento definitivo, y que se verificase este sin necesidad de Publica-
on, Citacion ni Conclusion. A f.^o 24. y 25. exigió igualm.^{te} que se
nunciase Sentencia, y queda en esta ultima, q.^{ue} asi correspondi-
al Estado y naturaleza de la Causa: por manera que ultra peti-
o meor dire contra el consentimiento expreso e los Interesados, y
tra lo que se ha reclamado, manda la C.^a Sala q.^{ue} e meor se reciba
Pleyto a Puebla. Aunque el Art.^o del Reglam.^{to} Señale el Plazo en
Causas e menor quantia, las p.^{tes} quedan renunciadas a su D.^o quan-
les convenga, y si el termino mayor provatorio q.^{ue} se fija en la d.^o
es en beneficio de lo q.^{ue} litigan, aqui hay una renuncia terminante a
debe estarse, sin q.^{ue} obste la adhesion a f.^o 31. q.^{ue} no se ha contrahido a
particular, ni procede contra las Citas que hemos puntualizado.
tanto =

A V.S. suplico se sirva resolver segun el Exordio en Just.^a Contas &c.
Pablo Cana

Jose Pardo

Quinta Lima y Junio 3. de 1822

Traslado

Salazar



Un cuartillo.

38.

REPÚBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de
1829 y 1830.

Mmo Sr.

El Abogado Defensor q. de menores, en estos Autos promovido por D. Juan Bozano contra D. Mariana Clavero por cantidad de pesos, Respondiendo al traslado q. se le ha comunicado del escrito en que la parte de la Clavero alega en fuerza de la Suplica q. interpuso de la Sentencia de Vista pronunciada en esta Causa para q. se le forme, y se le absuelva de la demanda de Bozano. Dice. Que conviene con la Reforma de dha Sentencia de Vista, q. se revoque la del Juez de 1.ª instancia en la parte q. no condena a la Clavero al pago de los 470^{rs} importe del Esclavo Juan Guarango, (distinto del otro nombrado Martin que se satisficó) con Martin Costar por ser todo arreglado a dho. y a lo q. resulta del Proceso.

Nada tiene el Ministerio de la defensa, q. adelantare de fundamentos en esta Causa a presencia de los deducidos en la Sentencia de 11^{ta}, que produce, por que en él ha hecho ver con bastante claridad, que Bozano, y oy sus menores hijos por su aflicción, no reclaman al Negro Martin, sino a Juan Guarango, q. fue entregado con los demás sus compañeros a D. Cipriano Gonzalez, quando le arrendó la Panaderia de la Calle de Malambo, y se obligó a su Valor de 470^{rs} segun el balance que se hizo, y consta todo del Certificado de 11^{ta}, y tpo producido en el particular; sin que obste al pago de esta cantidad el decirse que Bozano se convino en que solo diere trecientos p. que solo pidió en su escrito de 11^{ta} q. D. Mariana declare bajo de juram. haber quedado con el q. satisficó 200^{rs} por dho. Esclavo, pues solo se redujo esta pregunta al hecho de que constare la deuda, mas no el total de ella, por que eso lo reservaba, y reservó, a lo q. apareció del balance

que se hizo al tpo. de la entrega del esclavo; lo demuestran que alega de Contrario es muy pueril y despreciable.

En quanto a no haber U. S. D. confirmado o no la Sentencia apelada por el defecto de haberse recibido a prueba con solo doce dias como si corriese la demanda por ser 30. El Defensor por sus Menores Muncia tambien como la parte contraria, el termino probatorio, por que se le ha informado no hay mas, que adelantar sobre la materia, y por q. conose esta probada la demanda; en Cuyo termino

A B. J. Suplica de Maximo la sentencia en la forma enunciada en sus C. Costas &c.
M

Man^{te} Juan & Rueda
Pub. Lima y Junio 10. de 1827
Autos

Salazar

En quinientos ochenta y uno. me he sabido el
car. al D. D. Manuel Fco de Rueda Ab-
gado de fe y de queros de q. Confesio
Rueda

Salazar

En diez y seis ochenta. me he sabido el
blo Juan a Pion. de q. Confesio
Eguia

Salazar

Lima Julio 27 de 1827.

Contra la
Puntada
Cruzada
Calero. Visto sentencia por fallo en grado de revista por la que
atendiendo a los fundamentos de la de vista pronunciada en
quinta de Mayo ultimo, la confirmaron; y lo devolvieron

Salazar



REPÚBLICA PERUANA.

Sello Mercero para los años de
1829 y 1830.

En la causa seguida por el Defensor general de Menores Don Manuel Jose de Vuceda por los hijos de Don Francisco Porras, contra Don Mariano elavez, sobre el importe de un Cuia do: Procurador Don Pablo Garcia: Visto y atendiendo a los fundamentos de la Sentencia de vista, pronunciada en quince de Mayo ultimo = Hallamos, atento a los autos, y fundamentos espuestos que debemos, confirmar, y confirmamos la referida Sentencia, devolviendole los de la materia. Y por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, en grado de revista, asi lo pronunciamos, mandamos, y firmamos = Santiago Corbalan = Manuel Lino Ruiz de Saneorvo = Simenaventura Arancuen = Jacinto Muiños Calero = Que mension la Sentencia anterior en la Sesion publica que hicieron los Señores Presidente y Vocales de esta Corte Superior de Justicia en Lima y Julio veinte y siete de mil ochocientos veinte y nueve: presentes el Relator de la Causa y Portero a que Certifico = Luis Salazar = En Lima y Julio veinte y nueve de mil ochocientos veinte y nueve hice saber la Sentencia de la vuelta al Doctor Don Manuel Jose de Vuceda Abogado Defensor general de Menores a que Certifico = Vuceda = Salazar = En veinte y nueve de Julio hice saber la Sentencia de la vuelta a Don Pablo Garcia Procurador a que Certifico = Garcia = Salazar =

Esta conforme con su original a que me remito

Suma y Agente quatro semilochocientos veinte
y un cba

San Salvador

S

Suma Agt 6 de 1829.

Don devuelvo. Edmundo lo remuelto q. la
Ultima soure Superior de Justicia; y se ponga
a el efecto de quieros, y en un mda pda con
los Ambagos

Lucas

W

Grados

Segunda al Vice. para el
de q. precede al J. D. D. Ma. Don de Rue
don de Ma. de p. de memoria don fee

Ruera

Grados

En otro auto may ano hie saber al Auto
y antecede al Ma. D. Pablo Garcia a nom
bre con parte don fee

Garcia

Grados

Un cuartillo.

40



REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años

1829 y 1830.

Vide se haga pu-
blicacion

S.^a Inunde Dio

El Abogado Defensor gr^{al} de minas en estos
autos promovidos por D. Juan^{to} Boriano y para
inverte sus minas fuesen cond^a. Mariana
Clavero por cantidad sup^a. dico que debuellos
por la materia serivir V. S. mand^a se ocu-
rre lo resuelto por la L^{ma} L^{ta} sup^a de fuesen
reponiendo en causa al auto de prueva y
que en virtud p^{ro}ducen las partes lo que
combizien lo que chio saber a ambas en 6 de
cien^a. y siendo asi que el auto de prueva que obis-
a f^o fue con el termino de dos dias comunes y
cinco dias; hallandose vencidos en las
I^{as} y m^{as} haya p^{ro}ducido p^{ro}mo^g. por alguna de
las partes es v^{ro}to que se halla concluido, y en
atencion a quanto especifico si oho termino de
prueva corria en la misma forma de todos casos
para examinar asiendo sera oportuno si V. S.
lo viene a bien se haga publicacion en la forma de
unilo que asi cede justicia Lima y D^{to}. 18 de 1829

Man^o José de Rueda

S
Cima Ag. 19 de 1869

Traslado

E

Quindor



En el día diez y nueve de Mayo del presente
año se dio traslado a don Juan Antonio
García de la Cruz y a don Juan Antonio
García de la Cruz

Grados



Un cuartillo.



REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto. para los años
1829 y 1830.Yt^{mo} Señor

El Abogado Defensor Gral de menasales
dice que en el juzgado de dno del Dr. Dn. Pared?
Suero sigue juicio por los menores hijos de
M^{ra} Juan^{to} Barano con d^a Mariana Hubel
por cantidad sept^a y habiendo pedido li-
cencia dho Juez para reparar su salud es
de necesidad el nombram^{to} de otro en su
lugar para que continúe conociendo sel
causa y librando las providencias con-
venientes y al efecto ~~se ha nombrado~~
al Defensor nombré el Juez que fuese sea
arbitrio para el fin expuesto para de f^{te}.

Man. José a Rueda



Un cuartillo.

12

REPÚBLICA PERUANA.

Billa cuartillo, para los años de
1829 y 1830.

S. Juez de D.º

El Abogado Defensor giral de menores en la causa
que sigue por los menores hijos de ^{Don} Juan ^{de} Dios
con D.ª Mariana Clavelo por cantidad cu.º.
y lo demás cecundo dice que del escrito ^{en} que
sepidio publicacion de parruras; se dio traslado
a la parte contraria ~~que~~ que se le hizo asi; pero
asi no comparece, y habiendo sacado los de la
matexia p.º. Exponer, no lo ha ratificado sin
embargo, o sea pasado el termino de ley.
Por lo que sup.º. el Defensor a D.º. sea
cuyos nombrados a devolverle en el dia sin que se le
admira escrito que no sea con ellos que asi
es de p.º. Lima Sept. 2 de 1829

Man. Juez de D.º

Lima 3. de Set.º de 1829.

Como lo pide

El J.

Grados

Un cuartillo.



REPUBLICA PERUANA.
Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

Sto. Juan de Dios

*El Abogado Defensor Jral se manifiesta en los
 autos que sigue por los señores Jueces del J. N.
 Juan de Dios con el Estancamiento Plazado
 por cantidad sup. dice que de un edicto en
 pro de publicacion de procamas. Sedis tacitas
 ala parte contraria el que se hizo saber y ha
 viendo soldado la delamatoria para ne sep.
 no habiendola verificado en el termino de
 la Ley se le apremio al Procurador para su
 devolucion la que tampoco ha practicado por lo
 que pide el Defensor sea apremiada se-
 gunda vez ala entrega de estos autos sing.
 se le admira excoya quenora cordios por
 sex de justicia. Lima Sept. 29 de 1829*

Lima Sept. 29 de 1829.

Como lo pide —
Derivado
[Signature]

Man. Jose de Rueda
[Signature]

Grados
[Signature]



En unanimitad.

44-

REPÚBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de
1829 y 1830.

S. J. de Dios.

El Abogado Defensor g. de menores, en los autos que
sigue p. los menores hijo a D. Sr. Borero, con D.
Mariano Clavero por cantidad & persona. Dice que
sin embargo & habiéndole agremiado el Procurador
por el pago de este auto no lo ha verificado
de voluntad & la providencia de V. S. se ha
en deracato, y los pobres menores tambien poseen
El perjuicio & lo demora por lo que se ha de
servir V. S. mandando que el ministro executor
& los agremios cumpla con su obligacion sa-
cando los autos donde se hallan, o agremiando el
Procurador al efecto q. asi es a S. J. de Dios.
Sept. 16. de 1829.

Lima Sept. 16 de 1829.

Laqueme o la p. y lugar donde
esten -

Grados



En el castillo.

49

REPÚBLICA PERUANA

Oficio, cuarto, para los años

Rebeldía

1829 y 1830.

Sr. Juan de Dios

El Abogado Defensor civil cummencios en los autos
quienquiera por los menas sup. del Dr. Dn. Boriano con
de Mariana Gacero por cantidad de 500. Dices que
dena dicio en quipno publicacion de pavoras
por havere venido al tiempo termino pavoras
senario V. S. dase tleasda alaparte contras
elquisele hizo saber que Procurador y haviendo
sacado la delamancia para responder; los haviendo
os en quipno incluye un mes y alcabo los haviendo
buelto sin respuesta alguna en fuerza de tres
apremios que se han tirado al efecto, que lo que
se acusa el Defensor en remedio y pide latenga V. S.
por acurada y mande se haga la publicacion de
pavoras en la forma de como en el finicio
Lima y Sep. 21 de 1829

Man. J. de Rueda

Lima 21. de Set. de 1829.

Por acurada Autor

[Signature]

Grados

[Signature]



Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

Reproduce
su alegato

46

S. J. de D. D.

El Abogado Defensor Gral. de memoria en los autos
que a que pudiese menores, hizo del Sr. D. Boraso
con. Mariana Clavero por conducto de J. D. D.
que en esta causa se ha hecho publicacion de procon-
tar comunicandole, tratado de la peticion para que
alleguen de bien provado; y respecto a que no ha adelan-
tado que alguna diligencia se ha que espere lo
allegato y provado en la 1.ª instancia; Nada otra cosa
puede anadir el defensor en este punto; que que
Reproduce su peticion de 1.ª instancia, para que
se tenga por allegato de bien provado, y con la resp.
contraria se pronuncie la sentencia condenatoria
al pago de la cantidad demandada y sus costas por
ser asi de Jure. Lima y doc. 1.ª de 1829

Mar. J. de R. de D.

En Lima. Por el Jefe de la Oficina de la
ciento y veinte

Lima Oct. 3 de 1829-

Tratado -

G

Grados

G

En el mismo día hiciera saber al
Sr. J. preste a D. Pablo Garcia que
este es un pte. de pte.

Garcia

Grados

G



Das reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

República
en eligato

47

En p. Sr. Juez a D. D.

D. Pablo Garcia a nombre de D. Mariana Clavero en los autos con
la Defensoria a Menores por los libros el finado D. Fran.º Borzani sobre el
pago a cantidad de p. el valor a un esclavo, y demas deducido, respondiend
do al traslado el Escrito a f.º 46. Digo: Que no habiendo merito nuevo p.
variar los fundamentos, a mi Alegato a f.º 21. lo reproduzco en todas las
partes en contestacion al que ha reproducido la Defensoria. En cu
ya virtud =
A. B. sup. lo que habiendo p.º contestado el traslado, se sirva resolver la Causa
en los terminos que tengo pedidos, que son a Inst.ª con costas &c.ª

Jose Pando

Pablo Garcia

Cima Octul. 12 de 1829

Autor citadas las partes

U

U

Grados.

En Dho. Vic. hize saber el Dto anterior a D. Pablo
Garcia Por a nombre de su p.º doy fei

Garcia

Grados.

Carta de Don Juan Pablo de la Cruz
al D. D. Manuel José de Cárdenas, Abogado Defensor general
de Menores de y fci

Querido

1833 y 1834

Yando

Lima, Octub. 20 de 1833

Visto nuevamente y respecto a la propuesta de la causa a el estado de prueba en merito de la apelacion de J. y mandato del Tribunal Superior, nada han adelantado en dho termino las partes litigantes pues no han producido alguna; Atendida el estado de la cuestion, y circunstancias en que hallan los esclavos por su precio, pues ya pruebame no es el sentenciado; Reproduse la sentencia expedida en J. en trece de Mayo, con solo la variacion de quatrocientos p. en lugar de los trescientos q. fue condenado el dno en aquella con mas las costas del proceso en igualm. se condena a D. Mariana Clavero.

Pues

V

Manuel José de Cárdenas

Despues que habiendo solicitado en distintas dias y horas a la Señora D. Mariana Clavero a efecto de hacerle saber el auto de fecho y no pudiendo ser hallada en su vivienda se le desp. un vllto de estilo con insercion de dho auto a una doncella q. se hallaba en la guerra con una canasta la que desp. sea a la casa y fuese cerrada la puerta para q. la persona q. se nombrase en su mayor lugar q. llegase no pudiese p. no saber lo hizo un testigo en Lima y Noviembre de 1833 a mil ochocientos veinte y nueve

Man. Francisco

Juan Pizarro

48
Damente hire otra como la de enfrente al
D. D. Manuel José de Pineda Abog. Defensor
grat de minor en su persona de y fii

Rueda
1829 y 1830

Buenos Aires
1829 y 1830



Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años u
1829 y 1830.

Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

49

Señ. Juez de D.

El Abogado Defensor gral. sumensal en los autos que
sigue plos menas, hijos cu^o y r^o. Berand con
D. Mariana (loverso por canonicos cu^o y l^o d^omas
jurado: Dice, que en esta causa se ha pronunciado
sentencia condenando a Dha D. Mariana, al pago de
quatrocientos p. en lugar de los trescientos que
fue animado condenada en la anterior sentencia,
cerca mas las costas del proceso en que igualmente
se le condena: Esta sentencia se hizo sobre la
las partes, y siendo pasado el termino, en que podian
haber apelado; no habiendolo hecho: Suplico al L.
Revelar Dha sentencia por consentida y pasada
en autoridad de esta Real Audiencia, para que aparezca la
matexia alterada de costas, para que aparezca la
del proceso, previa citacion contraria, y reexijir el
D. en quanto alai personales como en deservida
Lima y Noviembre 9 de 1829.

Lima Noviembre 12 de 1829

Traslado

Quedo.

U

Man. Jose Rueda

19

En diez y nueve de Noviembre de 1800.
 Vire. obis el decreto de la catedral, a D. D. de
 Vicario, plavero, en su persona, quien en su puero
 todo su amor, se encuso a firmar, lo lino unte
 tigo, doy fei

Fortiga

J. Juan de la Proccia

Hero

90

S.^{ta} Maria de Dñs. D. D. Pangua l. Fran.^{co} Suero

Diongue - a C. J.

Luis Salazar

Lima No. 24 oct 1829.

*Remittantur in laqueum
ordinarias*

Grado C.

En Veinte y ocho de Noviembre de
Dno. año; vine saber el Decreto q' as-
tace a Don Juan de Dios Rivero, Pro-
a nombre de su parte don fe-

Rivero

Fero

En el mismo día vine otra notificación co-
mo la anterior al D. D. Manuel José de
Rueda, como Defensor Gral. de Menores en
su persona don fe-

Rueda

Fero



Doce reales.

SELLO SECUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Valga para los años de 1829 y 1830.

Es bastante

Yo Donna Mariata Clavero de es-
ta Capital otorgo que doy mi
poder cumplido el Necesario en de-
recho a Don Juan de Dios Rivera
Procurador de esta Corte Corte Superi-
or general para todos mis plejos
causas y negocios civiles y crimina-
les Eclesiasticos y Seculares movidos, y
por mover enantos al presente ten-
go y tubiere en adelante asi deman-
dando como defendiendo con tal de que
no Responda a dicha Demanda sin
que primero le me haga saber en per-
sona, y conuando de ello haga y pre-
sente escritos y otros papeles que
pida y Pague de poder de quien
los tenga, Viga autor y Sentencia

las favorables administras y delas en contra
pro apele y Suplique por todo gra
do e' rromana y laa que dichos
pleitos se concluyan. Que el poder que
de Derecho se requiere y es necesa
rio es le doy y otorgo con libe
y general administracion y con re
levacion de Costas aque me obligo en
legal forma. Que es hecho en Lima
y a veintinueve cinco de mil ochoci
entos veinte y nueve y la otorgante
a quien lo el presente Escribano doy
fe' con los lo firmis siendo testigos
Don Ignacio Hermosilla, Don Jose
Cuevas y Miguel Varas - Maria
na Clavero - Juven. Baltazar Cu
ner del Hdad Escribano del Rado, y
Publico Notitudo

Paso ante mi y en fe' de ello lo signo y feamo
el dia de su Otorgamiento



Baltazar Jumei del Rad

Bastante

Pando

3



Presenta Poder; y a
Dos reales cédula de una Sent.
pronunciada p.^a el Jefe de J.
J. J. Sangraal J. J.

REPÚBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de
1829 y 1830
y vide de traiguen
por aut. en Cha
forma ordinaria

M. S. J.

92

J. Juan e Dios Rivero a nombre de D.^a Mariana Clavero Viuda e
D.ⁿ Christobal Gonzales Albacea, tutora y curadora de sus Menores
hijos, en virtud de su Poder que en debida forma presento, y en la mejor
forma a D.^o J. J. Sangraal J. J. en grado de apelacion, nulidad y agravo
vicio a una Sentencia pronunciada por el Jefe de J. D.ⁿ J. J. J. J.
en la Causa que contra mi p.^a sigue la defensoria e Menores a
nombre de los hijos a D.ⁿ Juan Mariano sobre el pago e cantidad
de p.^a al valor de un esclavo, por la cual ha reproducido la que
pronunció en 1.^a de Marzo del presente año, con solo la variacion
de que en lugar de los trescientos p.^a e que habla aquel fallo, se en-
tiendan quatrocientos, sin haberse justificado e contrario
la responsabilidad a testamentaria e Gonzales a la importan-
cia del esclavo. Debiendo tambien advertirse que la unica noti-
cia que ha tenido la Viuda a este pronunciame^{to} es la notifica-
cion del traslado del Recurso en que se pidió que se declarase
la Sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa
juzgada, por que en realidad no se le ha hecho saber, y el
mismo tenor de la Dilig.^a a 2. al Corriente persuade el mo-
do menos llano con que se ha caminado, puesto que se supo-
ne la entrega de la Esigrela a una Negra que estaba senta-
da en la puerta a la Calle, lo que no puede perjudicar a mi
p.^a y mucho menos a sus hijos menores contra quien refluye
el pago; p.^a g.^a 1.^a se sirva revocar esta Sentencia p.^a lo g.^a mi-
nistra el Proceso, y demas que se exponerá en la expresion a
Agravios. Con tanto =
At. J. J. sup.^{to} se sirva pedir los a la materia, y resolver como solicito en Ins-
tancia lotas &c.

José Pando

J. J. J. J.

Por recibir

Recibido el 23 de 1829



Chiriqui

1829

1829

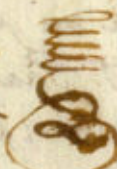
*Se pasó la orden
inmediatamente*

Salazar

Lima Di. 2 de 1829

*Mente
Aullano
Correa*

Antes



Salazar

*En el día de la fecha he visto saber el Sr. D. D. Man. Jore de Pineda como de
fuerza G. al. de Menor y en sus posesiones de of. C. de
Pineda*

Pineda

Salazar

*Se ha visto saber al Sr. D. Juan de Dios
Pineda de of. C. de Pineda*

Salazar

Salazar



Dice testis.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

93

Valga para los años de 1829 y 1830.

Don Juan de Dios Ribera de
nombre de Doña Mariana Cla-
vijo, Viuda de Don Cirujal

Donrater, ante Victoria como

mejor prueba digo: Que por

fallecimiento de este últi-

mo, quedó mi parte adminis-

trando la tutela y Curadu-

ria de sus Menores Hijos,

con arreglo à la clausula

del testamento de Don Ciru-

jal, en que la nombro de tu-

tor, y à que se haya proto-

colado en el Archivo que

fue de Don Joseph Maria

de la Pavia, con fecha tre-

inta de Junio de Mil ochoci-

entos veinte y tres. En el dia ve-

escrita la Vinda Doña Mariana,
hacer uno del Ferra-
mento en esta parte, y Vi-
toria se hade servir mandar
que con citacion de la de-
fensoria de Menores, se me-
dié testimonio de la impre-
da clauula, en que consta el
nombramiento, con Cabe-
za y pie de el, y hecho se
me entregue: Por tanto

A Victoria suplico provea co-
mo solicito en justicia, et
citra = Juan de Dios Pi-

Qto. J. Vera = Lima doxiembre
veinte y cuatro de Mil
ochocientos veinte y nueve
Dada con citacion = Ju-
ro = Proveyó y firmó el
Decreto que antecede el
Señor Doctor Don Argual.
Francisco Juero, Abogado del
Ilustre Colegio de esta Cor-



Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

94

Superior de Justicia,
y Jefe de Dirección en es-
ta Capital, en Audiencia
su fecha = Antonio Ignacio
Francisco Gadea Escribano
de la Real Audiencia de Lima y de la Real Audiencia de
Buenos Aires, para saber
al Auto de la Real Audiencia al doc-
tor Don Manuel José
de Pineda, en su persona
de y fei = Pineda = Juan
Pizarra Escribano del Es-
tado = En el nombre de
Dios todopoderoso
testamento de
Christobal Gon-
zales
ro con cuyo prin-
cipio todas las co-
sas tienen buen medio loable
y dicho fin. Amen. Sepan en

antes esta Carta de mi
Futuro ultima y fi-
nal voluntad seran como yo
Don Cristobal Porcabe
de proxima partida para la
Perruente, natural que de
chano de de Paezin en el
Reyno de Granada, hijo le-
gitimo y de legitimo Ma-
trimonio de Don Alonso
Porcabe, y de Dona Ma-
ria Guinon, natural
del propio lugar, mis Padra
y Señora difuntos, que
Santa Gloria hayan, ex-
tando en pie, levantado aun
que algo decaido de la sa-
lud, en mi cuerpo y sano
juicio, memoria, entendimi-
ento y voluntad, creyendo co-
mo firme y verdaderamente



Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

99

creo en el Altísimo Mis-
terio de la Santísima
Trinidad, Padre, Hijo, y
Espíritu Santo, tres per-
sonas realmente distin-
tas, y un solo Dios verda-
dero, y en todos los de-
mas Misterios que tie-
ne, creo, confieso, predi-
co, y curo, nuestra
Santa Madre Iglesia,
Católica, Apostóli-
ca, Romana, bajo de au-
ya fui y vivo, y pro-
tecto vivir y morir, como
Católico y fiel Christia-
no, imbuendo por mi Abo-

gada, i intercedeu à la
Sereníssima Reyna de los
Angelos, Maria Santissi-
ma Madre de Dios, y
Senora de la Tierra, Santo
Angel de mi Guarda,
Santo de mi Tumbra, y
demas Santos, y San-
tos de la Corte Cele-
stial, para que interce-
dan con su Divina Man-
gasta, perdone mis
culpas y pecados, y en-
camine mi Alma à ca-
rrera de Salvacion gra-
nido de este Mundo sal-
ga, y temiendo de la
Muerte, que es cosa natu-
ral à toda criatura humana



Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto. para los años 96
1829 y 1830.

na, o cargo que har
go y ordino mi testa
mento en la forma
y manera siguiente

Pie. Para cumplir y pagar
tu mi testamento y todo
lo en el contenido nombre
por mi Alcazar en pri
mer lugar a la enuncia
da mi esposa Dona Maria
na Clavero, en segundo
al dicho Don Juan Josef
Quinones, para que cada
uno, en el lugar que le
correspondia, entran en to
do ellos, los recibas, cobres,
vendas, y rematas en alms
neda publica, o fuera de Ma

sin cartas de pago, Chancas
lacunas, finiquitos, lances,
y unen de este Albacargo
todo el termino que neci-
sitaren à mas del prercripto
por las Leyes que de otro tra-
tan. Que el Poder de Alba-
cargo, que por derecho se
requiere y es necesario, en
le doy y confiero, con li-
bre, amplia, franca, y ge-
neral administracion y in-
limitacion alguna. En el
transcurso que quedare
de todos mis bienes, deudas
derechos y acciones, y otras
futuras succionnes que en
qualquiera manera me
toquen y pertenecan, ins-
tituyo, deso, y nombro, por mis
misos, y Universales herederos

à los enunciados mis hijos
Don Joaquín, Don Fran-
cisco, Don Manuel, Doña
María, Doña Manuela, ⁹¹
Doña Fernanda González
y Chavero, y el Fortu-
mo ó Fortuna que diere
à luz, para que lo que
asi fuere, lo hayan, go-
zen, y hereden, con la Ven-
dición de Dios y la mía.

lausculat. Y en atención à la minor-
ridad en que quedan con-
tinuados todos ellos, excepto
la Católica, les nombro
por sus tutores, y Cu-
radores, à la enuncia-
da Doña Mariana Cha-
vero, en primer lugar; en
segundo al dicho Don Juan



Un cuartillo.

REPÚBLICA PERUANA.

Bello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

Don José Quinones
relebandos de toda fi-
anza por la mucha sa-
tisfaccion que de an-
tos tengo. Y por el pre-
sente reboco y anulo y anu-
lo, y doy por nulos de nin-
gun valor, fuerza ni efu-
to, otros qualesquiera ten-
tamentos, Cobdicios, Hode-
res para testar y otras
ultimas disposiciones que
anteriormente haya hecho
y otorgado por escrito ó de
palabra, que quiers que
no valgan, ni hagan fíe
en juicio ni fuera del, salvo

A presentar testamentos
que ahora otorgo que qui-
ro se guarde, cumpla, y 98
ejecute por mi ultima
y final voluntad en a-
quella via y forma que
mas haya lugar en dire-
cho. Fecho en Lima
y Junio treinta de Mil
ochocientos veinte y tres,
y tercero de su Indepen-
dencia. Yo el Otorgante
à quien Yo el Escriba-
no doy fii conores, co-
mo asi mismo la doy
de hallar en pie, berti-
do en sana salud, y en to-
do su acuerdo, à lo que me
parecio, dando rason cum-



Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

ptida a las preguntas y
repreguntas, que le hi-
ze, lo firmó siendo
Fertigo Don Ma-
nuel Molina, Don
Miguel Vargas, y Don
Santiago Villa Garcia-
Christobal Goural-
Fertigo Manuel Mo-
lina=Fertigo Miguel
Vargas=Fertigo San-
tiago Villa Garcia=An-
toni Joseph Maria

En la Rosa Escribano=
Conmenda este traslado con el Original
de su contexto que queda en este Oficio que

me de Cavildo y hoy de mi Cargo a que me
remito. Y en cumplimiento de lo mandado
en el decreto incerto doy el presente que sig-
no y firmo en Lima Capital de la R^a
publica del Peru, y a veinte y tres
de mayo de mil ochocientos veinte y uno
de año D. 59



J^o Fr. Col. J^o
J^o Juan. J^o J^o
J^o J^o J^o J^o
J^o J^o J^o J^o



Un cuartillo.

REPÚBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años

1829 y 1830.



Expone q en la causa q g. se contrae este finisimo interdicto de apelacion, cum ducto el termino legal a la fha q g. habla la diligencia que esta a continuacion a lo fallo, por el motivo que que el coprotesto a dha dilig. es quince nico: apensas a esto debe constar con que el testimonio q acompaña, que su p. es tutora y curadora a sus menores hijos contra quienes xelluye la condena, y p. el beneficio a restitucion p. de se le admita la apelacion, y se le entreguen los a la materia p. expresan Aggravito.

M. S. S.

60

Juan e Dios Rivera a nombre de D. Mariana Clavero Viuda de D. Christobal Gonzales, su Albacea, tutora y curadora a sus menores hijos, en los Autos con la Defensoria a Menores, p. el interez a los hijos de D. Francisco Borano sobre el pago a cantidad de p. el valor a un Esclavo, y lo demas denunciado Digo: Que en esta causa pronuncio Sentencia definitiva el Juez a l. sustancia condenando a la testamentaria a D. Christobal, y por ella a su Viuda D. Mariana Clavero al pago de quatrocientos p. de impotencia de D. H. Esclavo. De esta resolucion ~~se dio~~ a tener noticia en el traslado al Escrito, para que se declarase por consentida y pasada en la autoridad de la ra purgada, cuya circunstancia fue el principio a indagar el estado del Proceso, y la diligencia que se habian expedido. Entonces nos encontramos con el traslado expedido en el mes de Oct. y una diligencia relativa a lo mismo notificado p. medio de una Esquela entregada a una Morena que estaba en la puerta de la Calle de la Casa de mi p. y con el fundam. de que requexida esta varias veces p. el Escribano encargado no se le encontro para hacerle saber la Sentencia en persona. La cosa es muy original, por que D. Mariana esta a continuo contrahida a la educacion y cuidado de sus hijos menores, y con dificultad se separa de su habitacion, y tambien es muy peregrino que una Sentencia condenatoria se desase en la puerta de la Calle aventurando su exito, y sus resultas. Lo cierto es que mi poderdante no ha tenido noticia la mas leve de este pronunciamiento como lo fuo en su Anima p. Dios nuestro S. y esta señal de Cruz T, y a a mayor abundamiento para que la apelacion se me admita imploro el beneficio a restitucion concedido a los menores respecto a estar los Autos en este Sup. Trial. en fuerza de la Esquela que insinuase, y que declarada la admi-

sion se me entreguen p.^a expresar agravios, por que
condena refugia exclusivam.^{te} en perjuicio de los Pupilo
hijos de D.^a Mariana e quienes es tutora, y curadora, por
lo conviene la Clausula testamentaria que debida
presento. Por dho beneficio es expedible esta solicitud, por
la Ley de Part.^{da} ablando de la restitucion dice Enace a
muy gran pro, ca quebranta los Juicios que son dados con
los Menores, e pueden sus guardadores e sus voceros, na
mar los Pleytos e revocar los yerrros que fuesen hechos

tanto=
M. S. Y. sup.^{lo} que habiendo p.^a presentado el testimonio e que
hecha referencia se sirva admitirme la Apelacion, y que
me entreguen los Autos para el fin propuesto en Just.
cas &^a

José Land

[Signature]

Hecho en la ciudad de Madrid a 2 de Mayo de 1729.
Fulano de prado en una pta
corria



Salvador



On cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

Yo Sr. Señor

El Abogado Defensor Gral. amonesta en la causa q.
sigue por los menues susos en contrar. Dr. Juan conda.
Ultaxiana (lavero por cantidad deff. Dice que sola
sentencia pronunciada en esta causa por el 1.º Jue.
civil de Tr. en su qual Juicio se interpuso apelacion
de contrario ius por separado con exceso el termino legal
y quando se pido para comunicarlo se declaró por conve-
niente por la dha. Sentencia; con lo que

El J. L. Suplica el dñ. sena repenque con escrito en los
autos en materia y en su virtud se declara por deni-
ceta la apelacion interpusiendose contrario con conde-
nacion de costas que así fue Justicia dha.

Hon. J. de R. y R.

Lima dicto 9 de 1829.
Fuente
Trullano Lo proveido en esta dha
Correa.

Salas

Lima Dic. 12 de 1829

L. L.

Alonso
Correa
Benavente

Visto en el artículo interpuesto, y atendiendo a que
consta de autos no haberse hecho saber en persona
la sentencia sino por medio de ella entregada
a una mujer moruna en la puerta de la Calle, por
lo q. se considera que no llegó la noticia de la parte
apelante hasta que se le notificó el auto de doce de
Noviembre último a f. 9. y admitieron la apelación
y mandaron se entreguen los de la materia para
expresar agravios.

En la f. 9. del auto ant. f. 9. de 1829
precontenida f. 9. de 1829 de D. L. L.
Riviera de q. Certifico.

Riviera

Salazar

En V. ante y en d. No. más y en d. No. más
obra al d. d. de 1829 f. 9. de 1829 de D. L. L.
dest. g. a d. l. n. de 1829 de q. Certifico.

Riviera

Salazar

En la f. 9. del auto ant. f. 9. de 1829
precontenida f. 9. de 1829 de D. L. L.
Riviera de q. Certifico.



En cuartillo. 2.º a premio

REPÚBLICA PERUANA.

Sello cuarto. para los años de

1829 y 1830.

62

Don Sr. Dña

El Abogado Defensor gral. en menor en los autos
que sigue por los menores hijos del n.º Fr.º Borcano
por su insolencia contra D.ª Mariana Clavero
por cantidad sup. Dice: Que apremiado el Pro-
curador que meco esos autos para que los devolviera
al oficio por el largo tiempo que los retiene;
no lo habiéndolo sin embargo se abiesele
hecho saber el apremio vnde el 15 del presente
por lo que

AV. L. sup.º el Defensor relirre segundo apre-
mio contra el Procurador para que los devuelva
en el día de leyenda en las pruebas que se le
como es de justicia que espere con costas &c.

Man. Lou & Rueda

Publ. en Lima No 49 de 1830

La apremiada

Salazar

34

El Hijo de la Apremiada
que sigue por los caminos de la
pura justicia y de la
por la justicia y de la
compra que se hace para la
al precio por el que se
se la justicia y de la
hecho para el apremio de la
justicia y de la
Hijo de la Apremiada
que sigue por los caminos de la
pura justicia y de la
por la justicia y de la
compra que se hace para la
al precio por el que se
se la justicia y de la
hecho para el apremio de la
justicia y de la

W. de la Apremiada

3.º a p.º



REPUBLICA PERUANA.

Ello sujeta para los años
1821 y 1830.

Ylmo. Sen.

El Abogado Defensor gñal de menores en los autos
quienquiera por los menores hijos de D.º Fran.º Boriano
cond.ª Maximiana Clavero por cantidad de pesos
Dice: Que en embargo de haberse apremiado por
segunda vez al Procurador que saca en los autos
para que los devuelva al oficio no lo ha cumplido
con grave perjuicio de los pobres menores por
quienes abla su ministerio; en consecuencia

A.º S.º pide y sup.ª se sirva librar se auto apremio
contra el Procurador que saca en los autos para q.º
devuelva en el oficio de ley ponga en la cárcel hñ
su entrega en el oficio por ser de Justicia que p.º
con costas &c.

Man.ª Fox & Rueda

Quito Lima 23. de Jul. de 1830

Hay & Carel

Salazar

[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]

Man. Joe & Geo. J. 1861



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

64.

M. J. Señor.

D. Juan de Dios Rivera a nombre de D.^a Mariana Clavero viuda de D. Christoval Gonzalez, en los autos con la defensoria de menores p.^a los hijos del finado D. Juan.^o Barana, sobre el pago de Cantidad de peso del valor de un esclavo, y demas deducido expresando agravios Digo: Que en justicia se hade servir V.S. y revocar la Sentencia definitiva del Ju.^o de primera instancia, y absolver a la Testamentaria de Gonzalez, y p.^a ella a su viuda mi parte con condenacion de Costas q.^o asi es de D.^o S.

Sobre todo lo q.^o se ha deducido en favor de la viuda D.^a Mariana, no parece q.^o hay q.^o agregar. Los creitos de f.^o y f.^o especialm.^{te} el alegato de f.^o 24, contiene cuanto hay de substancial p.^a q.^o se venga en Conocim.^{to} de la justicia de mi parte. En este ultimo, se ha hablado latam.^{te} de lo q.^o ausolan los Docum.^{tos} presentados p.^a uno y otro interesado, del socio de f.^o 2, del monto del Certificado de constitucion, del testimonio de f.^o 17, de la declaracion de mi poderdante, y de la del unico testigo D. Manuel Galindo presentado de contrario.

En el primero consta, q^e habiendo cobrado Gonzalez
doscientos cincuenta p^s. precio de un Esclavo nombrado
Martin, q^e se noto de morir al tpo de la entrega a
la Parroquia de la Capillita, se Chancelo la Pro-
curacion de demandam^{to}, bajo de este requerido. De aqui
sulta, q^e los herederos de Boram estando Chancelado
d^{ho} interum^{to}, no tienen ninguna accion
demandar a los de Gonzalez.

Del certificado de conciliacion no aparece
otra cosa q^e la respuesta q^e dio D. Juan Jose Lan-
doner personado p^r mi p^{te} en el Comparendo de
Faz, de no haber constancia de la deuda p^r q^e
se convenia. La Certificacion de f^{ta} com-
prehen^{do} dos puntos. El primero q^e en la casa
de esclavos de d^{ha} Parroquia, hay constancia
de uno nombrado Juan Guianango, su valor cua-
cientos cincuenta p^s. El segundo la condicion con q^e
habia de responder el demandado Gonzalez, limi-
tandose a solo los Esclavos q^e nacieran naturalm^{te}.
Ello no arguye fuerza de ningun genero, y esto
tomo la hace contra producentem^{te}, p^r q^e habien-
do sentado Boram en su demanda a f^{ta} 12, q^e el
ruido de mi p^{te} no le devolvio el Esclavo repetido
p^r hallarse profugo era f^{ta}, comparado este ac-
to con la Placeta expresada, se ve la devolu-
cion de la Testamentaria q^e administra la
Clave. El testigo Sabido es unico, y en d^{ho}
hace tambien a favor de mi p^{te}, p^r q^e asien-
ta en su declaracion, q^e el negro de la dis-
puta estava profugo cuando se concluyo el au-
demandam^{to}, y Gonzalez no se obligo a responder

65.
p. los q. citasen fuera de la Vniversidad. Atado así mis-
mo, q. se le rebajó p. esta Circunstancia su importe
de Cuatrocientos setenta p. sin embargo de lo cual
y de no haberse haberiñado la disminución del pre-
cio, se le condena a la suma de Cuatrocientos
p. La declaración de esta de f. 6.ª al tenor de la
pregunta de f. 7.ª relativa al convenio de tresien-
tos p. no contiene confesión de deuda, ni ningún
vicio q. arguya repugnabilidad. Analizados es-
tos docum.^{tos} y teniéndose presente q. así como se
puntualizó al Sr. Montin en el papel de f. 9.ª
se hubiera intentado a Juan Guadalupe si realm-
te hubiere faltado cuando acabó el contrato, resulta
la injusticia de la Sentencia apelada, mucho-
mas si se compara con la declaración suada
de Borras de f. 6.ª, en q. reconoce el Docum.^{to}
indicado. Están pues manifiestos los agravios q. se
le han inferido a D.ª Mariana con el pronuncia-
miento y a sus pobres menores hijos, los q. debe tener
presentes la defensora, pues su ministerio no de-
be limitarse a aquellos, sin cuidar de q. no su-
fran detrim.^{to} estos, cuyas expensas están sosteni-
das p. la Justicia. En esta atención:

A. V. H. Suplico se sirva resolver la instancia según las
preces del Exordio en Justicia Costas & B.

José Pando

3. F. de J. Rivera



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Pub. en Lima Jul. 26 de 1830

Traslado

Salvador

En veinte y seis de ho. no y año. In-
daba el S. Ant. al D. D. Mon.
Donce queda Abogado de por Me-
nos de of. Conficio - Salvador

77. *amara* 170

88
Response



REPÚBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

Y Vra Señal

El Abogado Defensor gral se manifiesta en los autos
que sigue por los inculados hijos del Sr. Fran^{co} Borano
cond.^a Marianna Clavero por cantidad sup.^a Re-
poniendo al traslado del escrito su opinion de
agravios presentados de contrario sufuera a la apu-
dacion interpretada a la Sentencia pronunciada en
esta causa por el Sr. en la instancia por Fran^{co} Bor.
Suero a f. 176^a En que se reproduce la def.^a con solo la
transcripcion de quanto quinto y embargo de los tres can-
tos en que fue condenada la Clavero cargo del Excto.
vo Guaranas con mas las costas en la causa f. 176^a
Que despues se ha de servir V.S.^a confirme la Sent.
en todas sus partes por lo que se confirma a di's y al o'cu-
rroso el proceso

X
 Pues en el caso que sigue responde mere-
 cimiento un solo por el por el de la Clavero digno
 de consideracion y a la Rebecacion de la sentencia appu-
 lada ni que esta le impiera agravio, porque las fundam-
 entos que se afirman son indispuntables y quanto dice
 por el Alvarado en el caso. El error de expresion
 en agravios es una Repercusion y no se lea solo

21

encuentro, Madama, y firmamos = Rafael -

Camille de Arlesano Manuel Lino Ruiz

frumentum 6 Pancroo = In Casa y Manteca = Conun

ase la sentencia anterior en Audiencia publi.

ca que viviam de seus rendimentos e locais

Carta de Luján a Luján, en Lima

...ochocientos treinta: pero...

the 28th Sept. 1841. The Council of the
the 1st Oct. 1841. The Council of the

... in la casa del ...

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 84

Ym. D. Yohann. universalis. Numerus de quo Cu.

1820. In doce de Fevereiro de

Mil ochaventa ~~treinta~~ ^{cuarenta} tres ~~de~~ ^{la} Antecia de

la lettera al Duca di Savoia

Don a quo ~~Castro~~ = Salazar

...con un ... di me ... sta ...

Long Island

... ..

... ..

10

11

...

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, including the word "Handwritten" and some illegible cursive script.

Es conforme con lo de su materia y lo puse en forma. Lima febrero 7.
a 1830—

Gracia Parodi

V.º B.º

Ruiz

Conforme

Pando



69. Sup. de Dad. 3
Dos reales

REPÚBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Mto. Sr.

Juan e Dios Riberia a nombre de Mariana Clavero Viuda de
Dn Christobal Gonzales, en los Autos con la Defensoria e Menores p.²
el interez de los Hijos a D. Juan. Por tanto sobre el pago e can-
tidad de p.² el valor de un esclavo, y lo demas deducido Dijo: Que
V.S. y. se ha servido confirmacion la Sent.^a apelada que condena
a mi p.² al pago de quatrocientos y mas p.² de la importan-
cia del Siervo, cuya ~~Reparacion~~ ^{Reparacion} pidiendo respetuosam.^{te}
es contra el merito de lo actuado, por que mi parte legitima-
mente no es responsable. En su virtud interpongo Recur-
so de Suplica =

Al V. sup.^{io} que habiendola por interpretada, se sirva admitirla
y mandan que los Autos se pasen a la otra Sala p.^a la Re-
forma que imploro en Inst.^a con costas &c.

José Pardo

Ida de D. Pardo

69

Pub. ca Lima Feb. 17. de 1830.

Ala sala

Salazar

Lima Feb. 19. de 1830

Arellano por admitida: pisen los autos a la otra sala

Vancarro
Correa



Salazar

En la fha. del 17. de Feb. 1830. me. Salazar me com.
ad. Juan de Dios Rivera de q. Certifico -

Dicen

y de lo oia al P. D. Juan el P. de Rivera
otorgado de f. de q. Certifico -

Rivera

Salazar

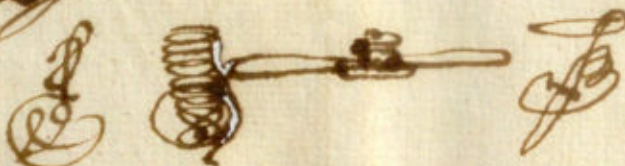
Lima Feb. 25. de 1830

Entregame a la parte suplicante para q.

11
Pinto

algue

Monte
Corbalan
Aravena



Salazar

En los de Apr. 1830. me. Salazar me com. al P. D. Juan el P. de Rivera
otorgado de f. de q. Certifico -

Rivera

Salazar



En el mes de Agosto de 1829

REPUBLICA PERUANA.

Salte, cuarta. por los años de

1829 y 1830.

Primer

Almó Señor

El Abogado Defensor gral de menues; en los autos
que sigue por los menores hijos de d^{na} Fran^{co} Borano
cond^a Mariana Clavero por cantidad de p^{ta}.
y lo demás deducido dig^o: que la delamacion lo
hizo el Procurador de la parte contraria para alegar
enfrente de la suplica i interpretacion de la sentencia
de Vista confirmatoria de la del Jue. de 1^a inst^a.
pronunciada en esta causa, y sin embargo de
repararse el termino a la Ley, no ha presentado
otro alegato, y siendo de perjuicio al caso de menues
de Borano: por tanto

Al J. Sup^{da} el Defensor se le mandan sea apremiado
a el Procurador que sacó estos autos a devolverlos
en el dia sin admitirle otro escrito que no sea el
de alegato que asi es de furo^r que espera con curio de

Man. Jose & Ruesas

Publca Lima Mayo 8 de 1830 -

Sea apremiado
Salvador

El Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Rosas
gobernador de la Provincia de Buenos Aires
por el presente se le comunica que en virtud
de una orden del Sr. D. Juan Manuel de Rosas
gobernador de la Provincia de Buenos Aires
se le ha ordenado que se le entregue a
los señores D. Juan Manuel de Rosas
gobernador de la Provincia de Buenos Aires
la suma de diez mil pesos en concepto
de sueldo de su cargo de Gobernador
de la Provincia de Buenos Aires por el
tiempo que ha servido en dicho cargo
y que se le entregue a los señores D. Juan Manuel de Rosas
gobernador de la Provincia de Buenos Aires
la suma de diez mil pesos en concepto
de sueldo de su cargo de Gobernador
de la Provincia de Buenos Aires por el
tiempo que ha servido en dicho cargo

Atestado en la ciudad de Lima a los 8 dias del mes de Mayo de 1830



71 Pide doce días
de término y el
Dos reales el Sr. Procl.
cita

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Y H. pro

Juan de Dios Rivera a vire. de D.
Mariana Clavero en los autos
con los meritos de D. Juan Bo
sano por cantidad sept. y demas
sedueido orig. q. lo de la mora
no los ha podido despachar por
sus ocupaciones.

W. y sup. de Lima condena el
termino de doce dias por ser en
de jur. V

J. N.
J. de Rivera

Pub. con Lima Mayo 11. de 1830

Cusano

~~3~~

Salazar



Una cuartilla

72

REPUBLICA PERUANA

Sello cuarto para los autos

1829 y 1830.

Rivera

Ylmo. S.

El Abogado Defensor g.^o de menores, en los autos
que sigue por los menores hijos del finado D. Fran.
Boiano, con D. Mariana Clavero f. cantidad a peso
Diez g.^o el ocho del corriente, fué apremiado el Procu-
rador Contrario, a la devolucion de lo de la materia
y sin embargo de ser pasado mer dias, no ha cumplido
con la entrega del proceso, g.^o es bien visto: a los
pobres menores con sus sentencias, a su favor se les in-
fiere grave perjuicio, en dilatan la & revisita; así es
que

A.V. L. X. pide el Defensor g.^o el ministro executor de los
apremios, ponga al Procurador en los censales
si no entrega esta auto, en fuerza del apremio
librado al efecto, en Just. Carlos X

Man. José de Rueda



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Ho tercero para los años de
1829 y 1830.

73.

Y por ende

Juan de Dios Rivera, a me. de D.^a Mariana
Clavero en los autos q.^l sigue con los
nijos del finado D.^o Fran.^o Borcino por
cantidad de p.^o y de mas deducido de q.^l
los de la mata no ha sido poribn por
despacho el Abog.^o de mi p.^o por sus
ocupaciones; y p.^o q.^l lo garantiza.
M. D. Sup.^{co} de Lima concedame el
termino de ocho dias en aten.^o
a ver el segundo q.^l salido en Ju.
ficia R.^a

Pub.^{ca} Lima a 22 de 1800

Matta — Salazar
J. J.

74.

30
31

Ello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

Ymo Señor

El Abogado Defensor gñal remonstra en los autos que sigue
los menores hijos de D. Fran. Borano con D.^a Mariana Sa-
vexo por cantidad de p.^{as}. Dice que: apremiado segun-
da vez el Procurador que saca los delamarecia para nuevo
union al oficio pidió termino y se le concedieron **quatro**
dias los que se han cumplido con mucho exceso y sin
embargo no los ha entregado por lo que

H.L.Z. pido el Defensor sea teniente de apremiador el pro-
 curador quando estar ausente a debolvelos hoy en el dia
 o se ponga en la cárcel que asi es de justicia q.
 pido con costas &c.

Man. Is. & Puerto R.

Feb. 2. ~~Ami~~ March 26 or 1850

Quero en dos horas entregar los autos al Peo-
nados y si no verificalo el apremiante
sea conducido a la carcel



Salazar



75 *Allega*
Dos reales

REPÚBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Almo. Sr.

Dn Juan e Dios Ribera a nombre e D.^a Mariana Clavero,
en los autos con la Defensoria e Menores en representacion e
los hijos e D.ⁿ Fran.^{co} Bozano, sobre el pago e cantidad e p.^a el
valor e un Esclavo e la Panaderia e la Capillita, y demas de.
ducido, alegando en fuerza e la Suplica Dijo: Que e Justicia
se ha de servir V.S.^a reformar la Sentencia e Vista, y re-
vocar la e 1.^a Instancia, declarando obruelta y sin res-
ponsabilidad la testamentaria e D.ⁿ Christobal Gonzales p.^a
quien se persona mi parte como su Viuda y Albacea segun
e e D.^o.

La Sentencia e 2.^a Instancia e f. 67 confirma la del
Tuez a quo e f. 17.^{ta} que se apoya en los fundamentos e la e
f. 26. Esto son los mismos que ha tenido p.^a bastantes el Tribunal
para dha Confirmacion, y esto son los que en nuestro concepto
no tienen ningun credito legal para que la Viuda mi parte
pague el Esclavo e la disputa. Oiero seria detenerme en
ello con respecto a que en mis Escritos anteriores, principal-
mente en el e f. 21, y f. 64. cuyo contesto reproduzco, estan reba-
tidos, y puesto e manifesto la justicia e las excepciones e
D.^a Mariana. Alli se ve, que ni el Certificado e Consiliacion,
ni la Declaracion e mi parte, ni el dicho sel tgo. e Bo-
zano, que se titula prueba, ni la Clausula certificada e
la Escritura, ni el Reibo e f. 2. producen merito a favor
el Demandante, ni por estas piezas se califica, que tiene el
menor derecho. Asi cuando hemos visto confirmada

la sentencia inferior ha sido muy grande nuesta
bas, y no se ha podido adivinar el principio a esta
lucion. Donde está la Confesion a mi parte, donde el
trumento publico, donde la deposicion a los testigos, in
admiriculo a Dño. que pruebe que la testamentaria
Gonzales adenda el esclavo reclamado. En Pleitos a he
no hay otras bases para discernir la Just.^a a los intere
dos que las Pruebas, y cuando estas faltan debe ser ab
cto el Jco como ha debido suceder en este caso, y como se
pera a la rectitud a V.S. en la Reforma que se solicita
tanto y reproduciendo los Recursos citados =

Al V.S. suplico se sirva resolver la Instancia segun las Pr.
el Exordio en Just.^a Cortas & a. J. M.

Jose, Lando

Inde D. J. Rivera

Pub. en Lima Mayo 27 de 1830.

En vista de

J. M.

Salvador

En la fha. del 9.º de mayo. me sabe. Acuer
tando al D. D. Manuel de Alvarado
de f.º coleccionado seg.º Certificado

Salvador



Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA

Responde

Sello cuarto, para los años de

1829 y 1830.

Y Vmo Sr

El Abogado Defensor gral de menores en
 los autos que sigue por los menores hijos de
 Juan. Boriano con^a Mariana Clavero por
 caridad sup. respondiendo al traslado del
 escrito de alegato presentado al contrario
 en que pide la revocacion de la sentencia de vida
 y rebocacion de la de la ym^a declarandose p^a
 absuelta y sin responsabilidad la teniente
 de don Juan Gonzalez al cargo de la caridad
 de manada Dice que desistiendo se ha de ser
 y S. S. confirmar la sentencia de vida confirmada
 al aprometido ent^a ym^a con condenacion de
 costas por latencia de conque se ha litigado que
 asi es conforme a lo que pide el proceso
 Pues en lo alegato nada mas se añade
 a los fundamentos figurados con que se ha sostenido
 lo la inculacion de un credito tan legitimo y
 probado como suministro lo tiene expuesto en

contenido al D. D. Atto
Mueda de of. de for. genera
rel de of. Correfico

Vista en
16. de Abril
de 1830

Preside
Corbalar
Marturi
Arancas

Unmed. de pie otred ad. Juan a Dio
Riviera Ocor. de of. Correfico

Riviera

Salazar

Salazar

Lima Abril 26. de 1830.

Vistos: teniendo consideracion primero, a q. en la Escritura
de arrendamiento de la Panaderia q. corre a f. f. se
estipulo q. los Esclavos q. fuesen muertos, en algun
atacamiento y los huicidos eran de cuenta del Locador
D. Juan Bosano, y de la del Conductor D. Cristoval
Gonzales los q. muriesen naturalmente en su ser-
vicio durante el tiempo del contrato: segundo, a q. con-
cluido este, en el año de ochocientos quince, segun un
calculo prudente de dicho de la fecha de la Escritura, y
de q. antes del cumplim. de los años forzados, se devol-
vio la Panaderia a D. Man. Pabindo, segun lo expone
Bosano en su escrito de f. f., en el de ochocientos ve-
inte y uno, es decir a los diez años de devuelto el arren-
damiento, pago Gonzales a Bosano doscientos cin-
cuenta p. p. el valor del negro Martin q. con-



En virtud de

REPUBLICA DEL PERU

Sello cuarto. para los años

1829 y 1830.

go & mena por haver muerto, como aparece
del documento & f.º en el q.º se da p.º chancela-
da la Escritura q.º hasta entonces estava pen-
diente: Ferrero, a q.º si Jonales hubiere sido res-
pable p.º el negro Juan Guarango materia de la
presente demanda, cuando Bocarro le cobro el
por & Martin lo hubiera hecho tambien & el
aquel, lo q.º no sucedia asi, pues pagado & los de-
cientos cincuenta p.º Chancela la Escritura de
contrato: cuarto a q.º dicha demanda ha im-
puesto pasados ses años & la Chancelacion cuan-
do ya habia muerto Jonales, dirigiendola contra
su viuda; y a q.º en ella no ha probado evidam-
te la falta del negro al tiempo de la devolucion por
revisando el inventario o balance, q.º se hace en
este caso, sino solo la declaracion de D.º Mar.º Galin-
do, unico testigo q.º forma toda la prueba produ-
da p.º parte de Bocarro; y por otras consideraciones q.
destruyeron la causa: sentencia p.º fallo en grado de re-
vista p.º la q.º reformaron la & vista & die & f.º de
viente a f.º, revocaron la & des de primera instan-
cia & f.º, y absolviéron de la instancia a D.º Mar-
na Clavero; y los devolvieron

Preso
Corbalan
Narvaes
Aranjuez

El
F.º Salazar



Dos reales

78

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

En la Causa Seguida por el Abogado Defensor
General de Menores, por los hijos de Don Francisco
Porano, sobre el importe de un Criado, con Dona
Mariana Claesio: Procurador Don Juan de Dios
Quirio, Orita: teniendo consideracion primera, a
que en la Escritura de arrendamiento de la Pa-
radaquia que con a' fijos diez y siete se estipulo
que los esclavos que fuesen muertos, en algun al-
zamiento y los hueros eran de cuenta del loca-
dor Don Francisco Porano, y de la del Conductor
Don Cristoval Gonzales, los que Maximino Natural
mente en su servicio durante el tiempo del con-
trato: Segundo, a' que concluido, este en el año de
ochocientos quince, segun un calculo prudente de-
ducido de la fecha de la Escritura, y de que antes
del cumplimiento de los años forzoso, se devolvio
la Paradaquia a' Don Manuel Galindo, segun
lo espone Porano en su escrito de fijos doce,
en el de ochocientos veinte y uno, o' decir a' los
diez años de disuelto el arrendamiento, pago
Gonzales a' Porano doscientos cincuenta pesos
por el valor del Negro Martin que entrego

de Muro por haber Muerto, como aparece del
documento de fofos Muro en el que se da por
cancelada la Escritura que hasta entonces es-
tava pendiente: Jercero, que si Gonzales hubiere
sido responsable por el Negro Juan Guasango
Maternia de la presente demanda, cuando Do-
rango le Cobro el Valor de Martin lo hubiera
hecho tambien de el de aquel, lo que no sucedio
asi, pues pagado de los doscientos cinquenta
pesos Cancelo la Escritura del contrato: Puer-
to a que dicha demanda la interpuso poran-
do sin anos de la Cancelacion cuando ya
habia Muerto Gonzales, dirigiendola contra
su Viuda; y a que en ella no ha probado de-
vidamente la falta del Negro al tiempo de
la devolucion presentando el inventario o
balance, que se hace en este caso, sino solo la
declaracion de Don Manuel Galindo, unico
testigo que forma toda la prueba produci-
da por parte de Dorango; y por otras consi-
deraciones que de si arroja la Causa = Falla-
mos, atento a los autos y fundamentos expues-
tos, que debemos Reformat, y Reformatando, la
Sentencia de Vista de diez de Febrero conienti-
do fofos secunda y lita, revocamos la del Juas

de primera instancia de fols. quatroenta y siete
multa, y absolvimos de la instancia a Don Ma-
riana Clavero; de volviendo los de la Materia.

Y por esta nuestra Sentencia definitivamente
julgando en grado de revista, así lo pronuncia-
mos, Mandamos, y firmamos = Tomas Torceda =
Santiago Cabalan = Jon Mauné de la Cuba =

Pronunciam^{to} Porventura Frangiam = Pronuncie la Sen-
tencia anterior en Audiencia Publica que in-
ciden los señores Presidente y Vocales de esta
Corte Superior en Lima a los veinte y ocho
de mil ochocientos treinta: presentes el Orelana
de la Camara y Porteros de que Certifico = Luis

Salazar = En veinte y nueve de dicho mes y
año sin saber la sentencia anterior al Doctor
Don Manuel Jon de Orueda Abogado Defensor
de Menores por los hijos de Don Francisco Pe-
raro de que Certifico = Orueda = Salazar = In-
mediatamente sin otra a Don Juan de Dios
Pivera Procurador de que Certifico = Pivera =
Salazar =

Esta Conforme con su original a q. me remito fha en
Lima

Luis Salazar



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Lima Mayo 7 de 1830

~~Vista~~ decretos. Executere y Cumptare lo ruegos
del Tribunal Superior y hagan saber.

Suere

Grado

En el mismo dia hize saber el decreto
q. queda a D. J. Man. Jose de Sueda
abogado defensor gñal & Menores doy
fue

Grado

En chayo veinte y seis a ochocientos treinta a ochocientos treinta hize saber el auto antecedente a D. Juan
a Dion Oliviera Por rayos

Juan Pucina
V.º de Grado



Un cuartillo.

80

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

En Tuer de D^o.

El Abogado Defensor Gral de menores: en los autos q
sigue por los menores hijos de Dⁿ Fran. Borano con D^a
Arriana Clavero por cantidad de \$ 4000 de mas de due-
do Dice: que los de la materia vele han entregado a su
pedimento con el fin de incitar en la demanda
interpretada contra dicha Clavero sobre el pago de qua-
trocientos setenta \$ por un esclavo nombrado Man-
Guarango q fue entregado por el Padre de los menores
a Dⁿ Cristoval Gonzalez Marido q fue a D^a Arriana
Clavero quando vivia la Casa Panaderia situada
en la Calle de Alalanco con otros Esclavos y Utenci-
lios de la misma casa, de que otorgo la correspon-
diente Escritura de obligacion a favor de Borano
ante el Escribano Don Ignacio Ayllon Salazar
en 23 de Julio de 1811, y respecto a que en la sen-
tencia de Viruta pronunciada por la J^{ma} Corte
Sup^a de Ind^a en 26 del mes de Abril anterior co-
niente a 178, el 3^o fundam^{to} en q se apoya d^{ha}
Sentencia p^a absolver la instancia a los Bienes
de Gonzalez de la Satisfaccion del referido Esclavo; e
la de atense cancelado la Escritura del Con-
trato; siendo asi que este ha sido un equivoco
manifesto, por que la Esc^{ta} se halla viva, y
vifeme en el Vestio del indicado Esc^{to}. q hera
donde devia sonotar la Chancelar^{ia}; para q

es Visto que los menores tienen un punto
dijo para incidir en su demanda justificando
un hecho tan esencial como el que se ha con-
puesto con el Reconocim^{to}, y Certificacion de lo
que aparece en el Registro enunciado.

Desde luego el Equiboco es proveniente
del Recibo en f^o 2^o dado por Dⁿ Fran. Bozano
a D. Cristoval Gonzales, de la cantidad de 250^p
del Valor de un Esclavo nombrado Martin que
Recivio quando se dio en Arrendam^{to}, la Cava de
maderia y al t^{po} de la Entrega se dio por muerto.
Cuya Escritura de este Esclavo quedo provi-
nalmente cancelada por haber cotado pendi-
ente hasta Caspar; pero de Ningun modo se
cancelo el contrato gral de los demas Es-
clavos de que se Recivio Gonzales, por q^e falta-
ba el pago de Fran Guarango q^{ha} sido el de
la disputa cuya Escritura aun permanece en po-
der de la Alvarca D^a Mariana Clavero: Se dice
asi mismo que Bozano deso vencer 6. años des-
pues de cancelada la Escritura de Martin para
cobrar el Valor de Fran Guarango pues pudo ha-
berlo hecho quando cobro el de Martin. Sobre que
tambien se dice q^{no} hay mas testigo q^e Galindo
pero se adelantara la prueba en este particular
pues se creyo q^e Galindo como un t^{do} inmor-
mental y que fue el comprador de la Cava de
maderia y al que se le levataron los 470^p va-
lor del Negro Ivan Guarango, q^{no} se entregaba
admirandola esta declaracion con el Certifica-
do, y testimonio de la Clavula de la Escritura

que à continuay se puso por el mismo Escribano
Dn Ignacio Ayllón Salazar, y de que no se ha hecho
merito en dicha Sentencia fuere una prueba bastante
de para la Resolución favorable de esta causa así
alos menores.

Está también de advertir, q el primero fundamento
de la Sentencia Rivetada haciento q Gonzalez estipu-
lo que los Esclavos que fuesen muertos en algun al-
camiento y los huídos, serian de cuenta del lo cada
Bozano, y solo de Gonzalez los q muriesen natu-
ralmente en su servicio durante el tpo del Contrato; pe-
ro no se tubo en Consideracion lo siguiente de la mis-
ma Clausula qual es, que todo Esclavo q fuere muerto
en el Alcamiso ó fuera del por heridas alcamientos
o hallandose huídos en qualquiera parte q suceda
muerte hignal, como tambien los que Murraren Mos,
y q por sus Crimenes supran destierros ó precidios,
seria de Cuenta de Bozano supir estos quebrantos
como dueño e Ellos. Donde está por la prueba
de la Clavero q haber fallecido Juan Guarango del-
modo que se expresa la Clausula Citada? por que
no otra cosa parece de Verdad. La fuga de Juan
Guarango, el no haberse entregado con la Panaderia
por Gonzalez, sin saberse hasta el dia si vive ó muere:
que por este motivo no se Chanció la Carta
y quedò abierta para q le sirviese de documento
a Bozano, y por que le Murió en su Vida, no con
en Estrepito Judicial, por la son del Compadrango que
tenia y hallarse Bozano en mejor Muerte que su deu-
dor, la que se ha cambiado p. sus pobres hijos me-
nores que se hallan en involuencía: todo lo

1814



Un cuartillo.

REPUBLICA PERUANA.

Sello cuarto, para los años de
1829 y 1830.

Expuerto, se justificará en la forma debida, a fin
de que haciendo un sobrado merito para adelantar
la prueba de la Cantidad demandada, se verifi-
que su condenacion al pago en el modo que se
dictaron las Sentencias de V. S. corr. a 147 lrs.
y la de Vista de la Sma Corte Sup. de Trib. corr.
a 167 lrs para todo lo qual

Al V. S. pido y suplico se sirva admitir este Pleito en la
mejor forma que en lugar haya en Dto, haciendo
en todo como queda pedido su Ministerio en Ter-
minia Costas etc.

Man. Jose de Rueda

Cima Mayo 18 de 1830

Tratado

[Signature]

[Signature]

En veinte y seis a Mayo a ochocientos treinta fue
el Dto anterior a D. Juan a Dñs Pivona Por de fco

[Signature]

Juan Pivona
[Signature]



MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.

Señor Jefe de D^o.

El Abogado Defensor gral de menores: en los autos que sigue por los menores hijos de D. Juan Vizcaino con D^a Mariana Clavero por cantidad de pesos: Dice que ha presionado por 3^a vez el Procurador Rivera que sacó estos Autos, para la entrega de ellos, no lo ha verificado burlandose con el Jefe por desacato y atrevim^{to} de la Respetable Autoridad R. J. y faltando a su obligación el Ministro Ejecutor de los apremios que debia haber puesto a ese Procurador en las Carreletas para hacerle sentir el peso de la Jura, conosciendo su inobediencia, pero esto no se hace por desgracia de unos infelices menores por quienes litiga este Ministerio en su Defensa, y en cuya virtud no puede impedirse de bulber a Aplicar a V. E. que el Ministro Ejecutor de los apremios ponga en las Carreletas a ese Procurador inobediente alas providencias de ese Jefe hasta que entrase el Proceso en Jura. Lima Julio 19. 1830

Lima y J^{to} 4 de Mayo de 1830. Manos de Rueda
J. O. Caceres

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de

1830 y 1831.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and dates at the bottom of the page.]
1830
1831

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

[Signature]

Son. Juez e Dño.

D.^{no} Juan e Dña Ribera a nombre de D.^{na} Maxiana Clavero Viuda de D.^{no} Christobal Gonzales, en los Autos con la Defensoria de Menores por los hijos de D.^{no} Fran.^{co} Borano sobre el pago e cantidad de p.^a el valor de un Esclavo, y demas deducido, respondiendo al traslado del Escrito en que se insiste en la Demanda, y condenacion de la testamentaria de Gonzales Digo: Que a Inst.^a se hade servir V.S. menos preciar el Recurso, y en consecuencia de lo ~~examinado~~ declaran absuelta a mi p.^a con condenacion a costas, p.^a sea asi a Dño.

Muy extraordinario es el empeño del Defensor contra los fundamentos solidos y terminantes de la sentencia de Revista, que no dexan adito alguno a nuevas solicitudes sean cuales fuesen los esfuerzos, y arbitrios a que se ocurra. Pero p.^a haberse solo dicho que la absolucion es a la Instancia, se ha caido logran el intento repitiendo las mismas razones que con tanta frecuencia se han alegado en los anteriores Escritos, y q.^{ue} Dha Sentencia destruye y hecha por ticara. El Defensor no obstante quiere vencer tan poderosos obstáculos, y aunque no hade triunfar seguramente, le ocasiona gravisimo perjuicio a la Viuda mi parte, y a los pobres Menores sus hijos por quienes tambien debe interezarse su Ministerio en razon de su Oficio, y no acarrearles otras desgracias a las q.^{ue} actualmente padecen en medio de la pobreza en que estan constituidos.

El Recurso a que respondo nada tiene de nuevo; considere las mismas Reflexiones que ya se han hecho, y que el propio contesto de la Sentencia rebata, por q.^{ue} la fuga de Juan Guarango que el Defensor asienta como verdadera, no es un motivo de obligacion p.^a la testamentaria estando a la Cláusula certificada de la Escritura de Arrendam.^{to} corriente a 17. v.^{ta} por la que aparece que solo los esclavos muertos en servicio al Arren-

18
datario eran a su responsabilidad, y los q.^e falleciesen fuera a
la Paradenia, o fugasen eran quebrantos imputables al due-
ño. Con que si esto consta el Instrumento, y a mayor abundan-
ciamiento lo confiesa la Defensoria en su Pleuazo; que ma-
hay q.^e aguardan? El Fallo se encarga a esto mismo, declara
que el locador no es responsable, q.^e la Escritura del con-
trato se cancelo con el pago del valor del negro Martin
y Recibo a ff. y a pesar de estos comprobantes hemos a ve-
ven con la misma, y nos hemos a ver precisados a perder
a nuevo el tiempo que es una lastima habiendo otras aten-
ciones a Justicia que demandan consideracion. En cuya
virtud =

AVS. sup.^{co} q.^e habiendo por contestado al traslado, se sirva de-
terminar como solicito en Just.^a Letras &c.

José Pando

[Signature]

mayor - 7. de 1830
traslado

[Signature]

[Signature]

En Jho dia hice saber el dte y paece
al S. D. D. Man. Jose de Sueda abog
Defensor q.^e la Menores day fee

Rueda

[Signature]



MEDIO REAL.

84.

Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.



Señor Juez de Dio

El Abogado Defensor general de menores en los autos
que sigue por los menores hijos de D.ⁿ Juan^{co} Borano
con D.^a Mariana Clavero por cantidad de p.^{te} respondien-
do al traslado de del Excmo. se contestacion de
la parte contraria al demi vintancia, en que tengo
pedido seme reciva prueba, sobre el hecho, de no estar chan-
celada, la execucion del contrato, quedo merito ala demanda
y ala testamentaria de Borano, Dice quemada se ha ejecu-
to por la Clavero, en quanto acue hecho p.^{te} al, que hizo el 3.^o
fundam.^{to} de apoyo alla sentencia se revirta deviendo que
solo tiene summatario, que ha sido presente el Jurgado para
que se tenga en su fuerza el citados excmo. se vintancia cor-
riente a f.^{do} y pedia se aga como en el solicita en Justicia
Lima y Agosto 13 de 1830.

Man^l Tor & Rueda

Li

para Agto 20 de 1830

Tratado

1830 y 1831







Enatto. dia mes y año. dice a saber el dno que
preside a D. Juan le Dios Rivero Pion
a nra de en p. de loy pe







MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.



S. J. de D. D.

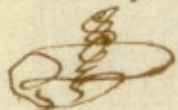
El Abogado Defensor civil de menores en los años que en
por los menores, hijo de D. Juan. Berano con D. Maria
na Clavero y de cantidad sept. y lo demás de orden
Digo que los de la materia los saco el trocumbite de
la parte contraria para requerir a un traslado ha
cen muchos dias; y no averiguado con alguna re
teniendolos en un poder y persiguiendo a los menores
con la demora por lo que por el Defensor a D. S. ha
apremiado a la abolucion en la parte a de po
tencia D.

Man. Juan de Rueda D.

Lima y Oct. 11 de

1830 -

La apremiado



Grado D.



MEDIO REAL.

2º

86

Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.



J. J. de Dio

El Abogado Defensor Jial te menores en los autos
que sigue por los menores hijos de D. Juan: Verano
cond.ª Mariana Claveru, ^{ap. Caril. & p.} y los demás desistiendo dice q.
que habiendo apremiado el hacendado de la parte con
traria para la devolución uelo de la materia y sin
cambio no ha cumplido con la exención en
grave perjuicio culi enuncial, Por lo que pide el
Defensor a V. S. sea apremiado para seguir la ver
dad de devolución de ellos autos ^{sin} que se le admita
excuso de termino ni otro alguno que oponga con
ellos por ser así de futo.

Lima y Octubre

1820.

Como se pide



Man. Jose & Rueda



DOS REALES.

1^{er} Leg. 1^o

Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

87



S. Juan de Dios.

D. N. Juan de Dios Vivera a vtro. de D.ª Mariana
Clavero en los autos q. sigue el Defensor de
Menores p.ª los hijos de D.ª Fran.ª Boranx y
de mas deducido Digo: q. los de la materia
no los ha despachado el Abog. de mi
parte por sus embarazos: Y p.ª q. lo
verifique —

M.ª S. Sup.º de S.ªra Concedame el termino de
Veinte dias en atencion a sea el
primero que solicito en jurado

Lima y octubre 12 de 1830
Juan de Dios Vivera



MEDIO REAL.

Piñera 88

Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.



S. I. de Derecho

El Abogado Defensor civil se menciona en los autos de
quitar por los menores hijos de D. Juan Co. Dorado con
D.ª Ataxiana Clavero por cantidad de 500. Dice que
se han librado los apremios contra el procurador of.
seco en los autos para que los devuelva y notarla lo
grato y no siendo eno confesarse al arreglo de los tri-
bunales que previene el pronto despacho de las causas
de viudas y menores, por tanto replica el Defensor
al V. que el procurador queraco en los autos que
los devuelva en el acto del requerimiento deponga en
las Carreteras para su entrega por ser en desus-
ticia Lima y del. 25 de 1830

Lima a los 5 de 1830

Como se pide —

E

Man. Jose de Pineda

Grado

MEDIO REAL.



Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.



S. J. e Dio

El Abogado Defensor gíral de menores en los autos que se
que por los menores hijos de D^{no} Fr^{co}. Berana con D^{na}.
Mariana (varro por cantidad sup. Dice que han
tenido apremios consecutivos segun se ha visto en
los varios terminos para la entrega de estos autos
por el procurador que los saco, y todo es burlarse
allí providencias del Juegado y al d^{no} auto po
vies menores, así es que ~~hay~~ justicia para estos
infelices, suplica el Defensor a V. S. remediación
que el procurador quiera lo de terminación los autos
que se le ponga en la Carcelota. Lima y Noviembre
nueve de mil ochocientos treinta

Lima Nov. 9. de 1830

Cumplase el Reglam. en el día

Man. Lora & Rueda

Grado S.